

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NULIDAD DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN EN CASO DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL"

TESIS DE GRADO

JULIO EDUARDO ORTÍZ DOMINGUEZ

CARNET 15705-11

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2018

CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA NULIDAD DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN EN CASO DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JULIO EDUARDO ORTÍZ DOMÍNGUEZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, AGOSTO DE 2018
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. ANA GABRIELA OVALLE IZAGUIRRE DE DE LEÓN

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
LIC. GABRIEL ESTUARDO PÉREZ DELGADO

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN
UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN
GENERAL: MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango, 29 de noviembre 2017.

Señores,
Coordinadores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad Rafael Landívar,
Campus, Quetzaltenango,
Cuidad.

Respetables señores:

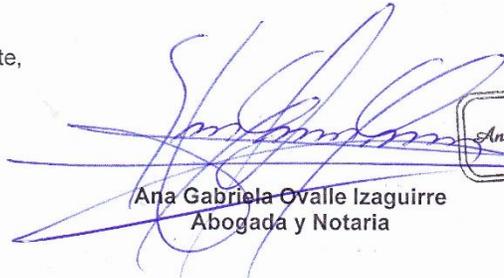
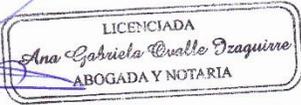
De manera atenta me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen respectivo conforme al nombramiento que me fue otorgado para asesorar al estudiante Julio Eduardo Ortiz Domínguez, en la elaboración del trabajo de tesis titulado: "**La nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural**", previo a conferírsele los títulos de Abogado y Notario, y el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Es satisfactorio para mí, informarles que la estudiante **Julio Eduardo Ortiz Domínguez**, realizó con mucha dedicación y diligencia su trabajo de Tesis, atendiendo todas las observaciones y sugerencias en la selección del tema, bibliografía y técnicas de investigación.

A la vez se puede observar una secuencia lógica y ordenada, que es de mucha utilidad en la formación técnica de los estudiantes y de apoyo y referencia para los profesionales de Derecho, contando con conclusiones y recomendaciones, en las que se sintetizan los aspectos principales de los temas desarrollados, llenando los requisitos, formalidades y etapas de rigor que el presente trabajo de investigación amerita.

Por todo lo anterior al presentar este dictamen y cumpliendo con el cargo en mí depositado estimo conveniente darle **APROBACIÓN** al trabajo de tesis del estudiante Julio Eduardo Ortiz Domínguez.

Muy cordialmente,



Ana Gabriela Ovalle Izaguirre
Abogada y Notaria



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071877-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JULIO EDUARDO ORTÍZ DOMINGUEZ, Carnet 15705-11 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07471-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA NULIDAD DE LA PARTIDA DE DEFUNCIÓN EN CASO DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 31 días del mes de agosto del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Dedicatoria

A Dios: Por haberme guiado en el camino y sostenido la mano hasta llegar a la meta.

A mi madre: Edna Araceli Ortiz Domínguez

Por su apeo, esfuerzo, entereza y heredarme un ejemplo de lucha por ser mejor siempre.

A mis abuelos: Lic. Octavio Augusto Ortiz Sigüenza (†) Sra. Enma Hilda Domínguez
de Ortiz (†)

Su recuerdo los hace estar presentes siempre.

A mis tíos: Lic. Octavio Augusto Ortiz y Beatriz de Ortiz, Juan Manuel Pérez

Dora María de Pérez, Silvia Patricia Ortiz Domínguez, En especial a:
Dra. Telma Elizabeth Ortiz Domínguez

Por su cariño y consejos con los cuales forje un camino.

A mis primos:

Alejandra María, Juan Manuel y Amarilis, Fernando Augusto, José Octavio, Alfredo René, Silvana Beatriz, Velvet Rocío, y José Ricardo.

Por el cariño y ser partícipes de la culminación de mi carrera profesional.

A mis sobrinos: Paula, Manuel, Andrés, Damian, Ema y Javier.

Con cariño.

A mis amigos: Por ser fuente de estímulo y dedicación.

En especial a: Silvy, Vanessa, Kimberlingh, Gaby, Paola, Jazmín, Marilyn, Cristian, y Kimberly.

Por su amistad incondicional sin su apoyo no sería posible el éxito alcanzado.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------	---

CAPÍTULO I

1. NACIMIENTO Y FIN DE LA PERSONA INDIVIDUAL O HUMANA

1.1 Etimología	1
1.2 Definición	2
1.3 Clases de personas	3
1.3.1 La persona humana	3
1.3.2 La persona moral o colectiva	4
1.4 Nacimiento	4
1.5 Situación jurídica del concebido y no nacido	5
1.6 Personalidad	6
1.6.1 Teorías que determinan cuando comienza la personalidad	6
1.6.1.1 Teoría de la concepción	7
1.6.1.2 Teoría del nacimiento	8
1.6.1.3 Teoría de la viabilidad	9
1.6.1.4 Teoría ecléctica	9
1.7 La capacidad	10
1.7.1 Clases de capacidad	11
1.7.1.1. Capacidad de derecho o de goce	11
1.7.1.2 Capacidad de ejercicio o capacidad de obra	11
1.8 Fin de la persona individual	12
1.8.1 Muerte natural	13
1.8.2 Muerte civil	15
1.9 Comorencia	16
1.10 Muerte presunta o ausencia calificada	17
1.10.1 Efectos de la muerte presunta	18
1.11 La ausencia	19
1.11.1 La institución de la ausencia	19

1.11.2 Procedimiento para declarar la ausencia	20
--	----

CAPÍTULO II

2. EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

2.1 Antecedentes históricos	23
2.2 Definición	25
2.2.1 Doctrinaria	25
2.2.2 Legal	26
2.3 Naturaleza jurídica	26
2.4 Funciones	28
2.4.1 Principales	28
2.4.2 Específicas	28
2.5 Organización	30
2.5.1 Directorio	30
2.5.2 Director Ejecutivo	34
2.5.3 Consejo Consultivo	35
2.5.4 Oficinas Ejecutoras	36
2.5.5 Direcciones Administrativas	38
2.6 Criterios de inscripción	39
2.7 Inscripciones	40
2.7.1 Contenido	41
2.7.2 Principios	42
2.7.2.1 Principio de inscripción	42
2.7.2.2 Principio de legalidad	42
2.7.2.3 Principio de autenticidad	42
2.7.2.4 Principio de unidad del acto	42
2.7.2.5 Principio de publicidad	43
2.7.2.6 Principio de fe pública registral	43
2.7.2.7 Principio de obligatoriedad	43
2.7.3 Carácter	43

CAPÍTULO III

3. LA DEFUNCIÓN EN CASO DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL

3.1 La defunción	45
3.1.1 Inscripción	45
3.1.2 Requisitos	47
3.1.2.1 Inscripción local	47
3.1.2.2 Inscripción consular por la vía notarial	48
3.1.2.3 Inscripción consular por la vía directa	49
3.1.2.4 Defunción tardía vía notarial o judicial	49
3.2 Derecho de inscripción	50
3.3 Cancelación de partidas	51
3.4 Por resolución judicial	51
3.5 Por documentos	52
3.6 Casos no previstos	52
3.7 Óbito legal no natural	53
3.7.1 Concepto	53
3.7.2 Omisión de procedimiento de cancelación	55
3.7.3 Nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural	55
3.7.4 Procedimiento de nulidad	57

CAPÍTULO FINAL

ANÁLISIS, PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Presentación, discusión y análisis de resultados	59
Conclusiones	67
Recomendaciones	69
Referencias Bibliográficas	71
Anexos	74

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CN	Código de Notariado
CPCYM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CUI	Código Único de Identificación
DPI	Documento Personal de Identificación
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
LOJ	Ley del Organismo Judicial
MP	Ministerio Público
PGN	Procuraduría General de la Nación
RENAP	Registro Nacional de las Personas

RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación examina la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico guatemalteco un procedimiento específico que permita obtener la nulidad de la partida de defunción en el caso de que por error registral se inscriba el fallecimiento de una persona física cuya muerte natural no ha ocurrido, con el objetivo de crear un trámite extrajudicial que produzca la declaratoria de nulidad de la partida de defunción que origina un óbito legal no natural, para ello se identifican los efectos negativos de la inexistencia de ese trámite específico y se busca adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, un trámite extrajudicial que permita declarar esa nulidad y en consecuencia que provoque la cancelación de la inscripción que produce un óbito legal no natural.

En lo que se refiere al problema de investigación se determina que es pertinente y necesario incorporar a la legislación guatemalteca un trámite notarial que permita neutralizar los efectos jurídicos de un óbito legal no natural, con la finalidad de evitar la producción de daños y perjuicios ocasionados por esa inscripción errónea.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo establece, que la persona humana es primordial para la sociedad y la familia es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de un determinado conglomerado social. Cabe mencionar, que la familia se considera un grupo de personas de carácter consanguíneo, que une un vínculo de parentesco, tomando en cuenta las generaciones que descienden de las mismas.

La persona goza directamente de derechos inherentes que la misma constitución y los convenios y tratados en materia de derechos humanos y que tienen un carácter internacional les faculta, tomando en cuenta que para ello la personalidad es uno de los factores importantes de todo ser humano sujeto a un Estado de Derecho, tomando en cuenta ese presupuesto, se encuentra dentro de las entidades guatemaltecas de carácter administrativo, el Registro Nacional de las Personas, que regula y determina con exclusividad el control y registro de todos los habitantes de la República de Guatemala, a través de un sistema de cómputo que es auxiliado por una base de datos que abarca a los mayores de edad, los menores de edad y los extranjeros domiciliados en el país, regulando para tales efectos el otorgamiento de un documento personal que los identifique como guatemaltecos; así mismo realiza inscripciones de determinados actos que se derivan de la misma naturaleza como nacimientos de personas y lo elemental y objeto de la presente monografía, las inscripciones de defunción de las personas que fallecen, ya sea de manera natural o violentamente.

Cabe resaltar que dicho registro, lleva a cabo una estadística que determina la identidad de las personas, sin embargo se ha visto en la imperiosa problemática que en determinados casos y por cualquier circunstancia, se inscribe una partida de defunción de una persona que se encuentra naturalmente con vida, por lo que genera una serie de consecuencias jurídicas y limita una extensa cantidad de derechos.

Por lo tanto, genera un óbito legal no natural, es decir, el fallecimiento legal de una persona, más no natural, por lo que dentro de la legislación guatemalteca existe una laguna jurídica, ya que no se regula un procedimiento específico e idóneo que permita neutralizar sus efectos jurídicos. Por lo que la presente monografía regula un proyecto

jurídico para poder llenar esa laguna que existe en la normativa legal vigente, proponiendo un sistema idóneo para poder solucionar los conflictos de esta naturaleza.

En relación a lo anteriormente planteado surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son los mecanismos idóneos para la tramitación de la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural?, para lograr responderla se trazó como objetivo general evaluar la pertinencia e importancia de la existencia de un trámite extrajudicial que produzca la declaratoria de nulidad de la partida de defunción que origina un óbito legal no natural y como específicos: Identificar los efectos negativos de la inexistencia de un trámite extrajudicial que declare la nulidad de una partida de defunción y la cancelación de la inscripción que produce un óbito legal no natural; examinar la pertinencia de adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial De Asuntos De Jurisdicción Voluntaria, un trámite que permita declarar la nulidad de la partida de defunción y en consecuencia la cancelación de la inscripción que produce un óbito legal no natural; y analizar las leyes ordinarias y los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en relación a la personalidad.

Los obstáculos que se encontraron en el desarrollo de la presente investigación fueron la falta de colaboración en las entrevistas elaboradas por parte de los sujetos de investigación, obstáculo que se piensa superar eligiendo a profesionales del derecho accesibles y solicitarles citas previas. El estudio o la investigación fueron realizados únicamente en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango, obstáculo que se superó tratando de abarcar incluyendo en la zona urbana o extraurbana de Quetzaltenango. La falta de legislación en la materia específica; obstáculo que fue superado mediante la investigación y comparación con la legislación de otros países conforme al tema a tratar.

El aporte a la sociedad guatemalteca es proponer una eficiente y justa regulación respecto al trámite de la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural, así como la proposición de los medios idóneos para que se pueda solucionar esta problemática.

CAPÍTULO I

1. NACIMIENTO Y FIN DE LA PERSONA INDIVIDUAL O HUMANA

Todo individuo perteneciente a la especie humana, es persona, en el argot o lenguaje jurídico se le denomina persona natural o física; el nacimiento marca el inicio de la personalidad, es decir, que constituye el momento desde el cual el Estado le reconoce como sujeto de Derecho y la muerte constituye el hecho biológico que marca el fin natural y legal de la existencia del individuo.

1.1 Etimología

La etimología de la palabra persona explica Quisbert “...*deriva del latín personae o personare, descompuesta en 2 términos per y sonare, cosa de resuena, y per la partícula que resuena el significado*”.¹ Su raíz etimológica hace referencia a la máscara o antifaz que utilizaba el actor con el fin de aumentar y/o agudizar el sonido de su voz en las actuaciones; es decir, el término personae era utilizado antiguamente para designar a la careta de la cual se servían los actores en el teatro griego para personificar o encarnar al personaje que representaban en escena.

Planiol y Ripert indican que la palabra persona “...*designaba, en latín, la máscara que cubría la cara del actor, y que tenía una apertura provista de láminas metálicas, destinadas a aumentar la voz...*”.² Los arcaicos teatros de Grecia y Roma funcionaban al aire libre lo que hacía necesario que las máscaras de los personajes fueran diseñadas con una caja de resonancia en su interior para aumentar la repercusión de la voz del personaje, es decir que el término persona es una primigenia alusión o metáfora extraída del lenguaje teatral; sin embargo la significación terminológica sufrió una variación y fue utilizada posteriormente para referirse a la representación teatral, y excepcionalmente se empleó para indicar el rol que el individuo representó en la antigua sociedad, en donde la persona como tal no tuvo mayor significado ni valor en su individualidad, únicamente fue importante el grupo social al que pertenecía y fue precisamente en la época histórica del estoicismo en donde el concepto de persona fue difundido como un valor debido a su

¹ Quisbert, Ermo, “*Concepto de Persona en Derecho*”, Bolivia, Editorial CED, 2010, página 1.

² Planiol, Marcel y Ripert, Georges, “*Derecho Civil*”, Volumen 8, Traducido por Pereznieto Castro, Leonel, México, Editorial Oxford, 1999, página 61.

conexión con la ciudadanía romana, extendiéndose esta apreciación a todos los habitantes del Imperio Romano.

El origen del término persona deviene de la época del Imperio Romano y de la antigua Grecia, en donde fue implementado inicialmente para designar la máscara o el antifaz que ocultaba la identidad y el rostro del actor, y posteriormente fue utilizado para referirse a los actores de las obras teatrales que utilizaban las máscaras o caretas en la interpretación.

1.2 Definición

La persona según De los Santos Morales se define como “...*todo ente físico o moral capaz de asumir derechos y obligaciones, por cuya razón este vocablo se utiliza para aludir a los seres humanos o a las instituciones creadas por ellos...*”.³ Esta terminología jurídica se utiliza indistintamente para referirse al ser humano revestido de capacidad para ejercitar derechos y contraer obligaciones, y también es implementada indiferentemente para designar a aquel ente de existencia legal dotado de representación propia en la esfera jurídica.

Morineau citado por Rojina Villegas define a la persona jurídica como aquel “... *ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.*”⁴; esta definición es la más completa que establece la doctrina, y en ese orden de ideas se puede establecer una definición propia de lo que es una persona dentro del ámbito jurídico y es todo ente físico o moral que se encuentra capacitado para adquirir derechos y contraer obligaciones por si mismo o por medio de un representante.

³ De los Santos Morales, Adriana, “*Derecho Civil I*”, México, Editorial Red Tercer Milenio, 2012, página 28.

⁴ Rojina Villegas, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil I*”, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 1979, Decimosexta Edición, página 75.

1.3 Clases de personas

Según Ochoa G., “...*existen dos clases de sujetos de derecho, dos clases de personas tan diferentes entre sí que es imposible estudiarlas conjuntamente: esas dos clases de personas son, 1º la persona natural, física o individuo... y 2º las personas colectivas o personas morales...*”⁵ Esta tradicional distinción de personas en el universo jurídico se refiere a dos categorías exclusivas constituidas por los seres humanos y por aquellos entes de existencia legal.

1.3.1 La persona humana

Las fuentes históricas revelan que el patricio romano Anicio Severino Boecio fue quién legó a la humanidad el concepto de persona, a través de su obra titulada “De la persona y sus dos naturalezas”; este jurista indica que por persona debe entenderse la “...*individua substantia naturae rationalis... es decir, la sustancia individual de naturaleza racional...*”⁶ Esta definición resalta la singularidad de cada uno de los individuos de la especie humana, especialmente la esencia o sustancia intrínseca de cada ser; incluyendo la razón como característica común del ser humano, es decir, define a la persona como aquel sujeto o individuo de naturaleza esencialmente racional y de existencia corpórea.

Antiguamente los juristas romanos utilizaron expresiones como *caput* y/o *capax* para designar a la persona humana; “...*la primera significa cabeza, cuya acepción es el individuo que goza de los derechos civiles, no obstante haber existido personas que no eran consideradas sujetos de derecho como los esclavos...*”⁷ En Roma no bastaba con el simple hecho de ser hombre para ser considerado persona; es decir que, a la existencia física del ser debía agregarse el estado de libertad, el de ciudadanía y el de familia para integrar esa consideración, caso contrario a pesar de su presencia corpórea tales individuos no eran considerados sujetos de derecho; y finalmente el segundo término se utilizó específicamente para denominar aquella aptitud de la persona para actuar y celebrar negocios en el mundo jurídico.

⁵ Ochoa G. Mauro, “*Derecho Civil I*”, México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 1993, página 59.

⁶ Alvarado Chacón, Joaquín Rafael, “*La Persona en el Derecho Romano y su Influencia en el Sistema Jurídico de América Latina*”, Venezuela, Editorial Ediciones Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, 1998, página 6.

⁷ Guiñazu Mariani, María Antonieta, “*Las Personas Jurídicas en el Derecho Romano*”, España, Editorial Ariel, 1965, página 145.

1.3.2 La persona moral o colectiva

Este tipo de personas también conocidas como personas jurídicas, tal y como lo reconoce el Decreto Ley 106 Código Civil, y su origen radica desde el mismo origen del hombre en sociedad, debido a que por ser el ser humano un ente necesitado de compañía, acudió a agruparse con otros con varias finalidades, una de ellas que se considera la más primitiva, consistente en la agrupación de hombres cazadores, cuyo objetivo era obtener alimento, y únicamente lo podrían conseguir si estos trabajaban en equipo en la caza; hoy en día las agrupaciones persiguen otros fines más económicos y por lo mismo es que se requiere de darle una investidura jurídica a este tipo de sociedades, con la finalidad de que el grupo de personas asociadas puedan ejercer derechos y contraer obligaciones por medio de una persona jurídica.

Habiendo explicado como surgieron las personas jurídicas, un concepto de ella lo establece Sánchez Román quien es citado por Alfonso Brañas y la define como: *“un ser de existencia legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser termino subjetivo en relaciones jurídicas.”*⁸

1.4 Nacimiento

El nacimiento según Quisbert puede ser definido como *“...la separación por expulsión natural (parto) o intervención quirúrgica (cesárea) del fruto de la concepción y sus anexos, después del periodo de la gestación, al ámbito externo en forma total respecto del cuerpo de la madre”*.⁹ Este hecho natural que se produce al finalizar el estado de gravidez marca el inicio de la personalidad; su efecto principal es conceder a la persona la investidura jurídica que confiere la capacidad, en otras palabras, le otorga la aptitud para ser sujeto de derecho de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 1 del Código Civil Decreto – Ley Número 106; es decir, que determina el comienzo de la personalidad jurídica, sin embargo a pesar de que se es persona sin ningún tipo de condicionamiento desde que se nace en condiciones de viabilidad, excepcionalmente esta normativa extiende la personalidad al nasciturus, en este sentido Puig I Ferriol explica que *“...el nacimiento determina la personalidad... pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo respectivo...”*¹⁰ En este sentido la disposición legal establece que

⁸ Brañas, Alfonso, *“Manual de Derecho Civil”*, Editorial Fénix, Guatemala, 1998, Página. 84

⁹ Apuntes Jurídicos, Quisbert Ermo, *“El Nacimiento”*, Bolivia, 2011, versión electrónica disponible en http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/03/nacimiento_20.html/, fecha de consulta 12 de julio de 2017.

¹⁰ Puig I Ferriol, Lluís y otros. *“Manual de Derecho Civil”*, España, Editorial Marcial Pons, 1995, página 81.

al concebido pero no nacido se le considerara por ficción de ley como nacido únicamente para la adquisición de derechos eventuales siempre que sean en su beneficio y que al nacer tenga la capacidad fisiológica para seguirlo haciendo de forma independiente a su progenitora.

1.5 Situación jurídica del concebido y no nacido

El término nasciturus indica Cabellas de Torres es la “...voz latina que designa el que ha de nacer; el concebido y no nacido”.¹¹ Este vocablo es utilizado para designar al ser humano que tiene la posibilidad de nacer; en otras palabras, hace referencia a la esperanza de persona, ese ser humano posee la aptitud de nacer, sin embargo no se deja de considerar la probabilidad de que no nazca, por eso es que este término se refiere exclusivamente a la potencia de nacer que tiene ese humano concebido en el claustro materno.

La condición jurídica del embrión humano como sujeto de derecho es explicada por Rojina Villegas citado por García Fernández, este jurista sostiene que “...el nasciturus tiene personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias de derecho, como son: capacidad para heredar, para recibir legados y donaciones. Y para ser heredero, legatario o donatario se requiere tener personalidad jurídica...”.¹² La existencia natural del ser humano está determinada por la concepción; ese momento preciso en que el espermatozoide penetra el óvulo marca el comienzo de la existencia de la persona humana y desde ese instante la legislación civil reconoce al embrión humano el carácter de persona, es decir, lo considera como sujeto de derecho.

La anticipación de la personalidad al nacimiento es consagrada por el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ambas normativas imponen el deber al Estado de proteger y garantizar la vida humana desde su concepción, penalizando incluso la muerte provocada o inducida del embrión o feto en cualquier momento de la gestación, a través del tipo penal denominado aborto procurado regulado en el Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala; esta protección especial que recae sobre el concebido y no nacido es producto de su reconocimiento como persona antes de

¹¹ Nasciturus, “Diccionario Jurídico Elemental”, Argentina, Editorial Heliasta, 2008, Décimo Novena Edición, página 253.

¹² García Fernández, Dora, “El Embrión Humano o Nasciturus como Sujeto de Derechos”, México, Editorial Universidad Anáhuac México Norte, 1982, página 56.

que se produzca el hecho del alumbramiento; en el mismo orden de ideas el artículo 1 del Código Civil contiene una serie de preceptos específicos que protegen los intereses del nasciturus permitiendo que le sean reservadas aquellas expectativas de derechos que le favorezcan, para que al producirse su nacimiento viable se conviertan en derechos adquiridos por ficción de ley desde su concepción; sin embargo estos derechos reservados para el concebido son futuros y condicionales, se encuentran inicialmente en una situación de pendencia y no se modificarán hasta que el nasciturus adquiera o no personalidad dependiendo de que nazca con vida o sin ella; y finalmente ese hecho le permita adquirir los derechos que le pertenecían desde el momento de su concepción.

1.6 Personalidad

La personalidad según Quisbert se define como “...*la aptitud legal de una persona para ser titular de esos derechos y deberes...*”.¹³ Los términos personalidad y capacidad en la doctrina han sido utilizados indistintamente como sinónimos y aunque uno sea consecuencia del otro, no es correcto confundirlos; en virtud de ello la definición anterior es más acertada para referirse a la capacidad, porque la persona para ser considerada sujeto titular de facultades y obligaciones emergentes de sus relaciones jurídicas necesita poseer personalidad como pre requisito; es decir, que requiere esa cualidad jurídica o condición que otorga el ordenamiento jurídico y confiere la titularidad de tales derechos y obligaciones.

Según Roca Trías citado por Aguilar Guerra la personalidad jurídicamente se define como “...*el complejo de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo*”.¹⁴ En esencia o substancia se refiere a la condición o la investidura que confiere la titularidad de los derechos fundamentales e inherentes al ser humano, esa investidura comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

1.6.1 Teorías que determinan cuando comienza la personalidad

La doctrina establece diversos pensamientos que ayudan a determinar cuándo comienza la personalidad, Alfonso Brañas establece “*Afirmar que toda persona individual tiene personalidad jurídica, ya no es ahora objeto de discusión por ningún sector de la doctrina. Sin embargo, si lo es determinar el*

¹³ Quisbert, Ermo. *Op. cit.*, Pág. 3

¹⁴ Aguilar Guerra, Osmar Vladimir, “*Derecho Civil Parte General*”, Guatemala, Editorial Serviprensa Sociedad Anónima, 2007, página 12, Quinta Edición.

*momento en que la personalidad comienza.*¹⁵; el pensamiento del autor citado deja claro cuál es el objetivo que tienen las corrientes que se analizarán posteriormente, pues ayuda a entender de una mejor forma el momento en el cual la persona puede gozar de ciertos derechos. Los pensamientos son los siguientes:

1.6.1.1 Teoría de la concepción

Previamente a profundizar en el tema, se entiende por concepción: “*Acción y efecto de concebir*”¹⁶; por otro lado el Diccionario Jurídico Consultor Magno establece que es el: “*Hecho biológico de la formación de un nuevo ser en el seno materno que marca el momento inicial de la vida humana y asimismo de reconocimiento de la personalidad jurídica del nuevo ser*”¹⁷; el diccionario jurídico otorga una definición más completa y hace referencia a que la concepción se da cuando el espermatozoide se une con el ovulo dentro del vientre de la mujer e inicia a formar un nuevo ser, de igual forma hace mención a la teoría de la concepción misma que Alfonso Brañas explica que: “*Se basa en el principio de que la personalidad se inicia desde el momento de la concepción. Si la personalidad jurídica, afirma sus seguidores, es inherente al ser humano, resulta lógico y consecuente que sea reconocida a partir de la concepción, máxime si se toma en cuenta que la ley protege la existencia humana aun antes del nacimiento*”¹⁸.

El pensamiento que tiene el autor citado, se debe de integrar lo que establece el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala la cual preceptúa: “*Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...*”; y esto se ve claramente manifestado dentro del Código Penal, al establecer a la vida como un bien jurídico tutelado y protegiendo al embrión por medio del delito de Aborto regulado en el libro segundo, título primero de los delitos contra la vida y la integridad de la persona, capítulo tercero del aborto, artículo 133 “*Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*”; se puede analizar que Guatemala hace mención a esta teoría en el artículo constitucional analizado y de igual forma brinda protección a través del Código Penal.

¹⁵ Brañas, Alfonso, *Op. cit.*, Pág. 37.

¹⁶ Concepción, Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=A78eKQc>, fecha de consulta 26 de agosto de 2017.

¹⁷ Concepción, Goldstein, Mabel, “*Diccionario Jurídico Consultor Magno*”, Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A., Buenos Aires, Argentina, 2008. Página. 148.

¹⁸ Brañas, Alfonso, *Op. cit.*, Pág. 37

Esta teoría ha sido objeto de varias críticas pues hasta el momento no es posible determinar el momento exacto en que la mujer pudo haber concebido para lo cual la doctrina establece “*Se le ha criticado, en esencia, porque científicamente resulta muy difícil, y quizás imposible hasta ahora, comprobar el día en que la mujer ha concebido. Un hecho tan importante como lo es determinar cuándo comienza la personalidad, no puede quedar sujeto a la eventualidad de una difícil prueba.*”¹⁹

1.6.1.2 Teoría del nacimiento

Esta sin duda alguna es una de las teorías más aceptadas, debido a la facilidad en que puede ser probada; el nacimiento se puede definir como: “*Principio de algo o tiempo en que empieza*”²⁰; el nacimiento de una persona queda registrado dentro de los hospitales o centros de atención capacitados para el acto, en ese orden de ideas el Diccionario Jurídico establece que nacimiento es la “*iniciación de la vida autónoma*”²¹; atendiendo al pensamiento establecido Brañas Alfonso establece “*El momento en que la criatura nace, es el momento en que principia la personalidad. El nacimiento implica que el nuevo ser humano tiene vida propia independiente de la vida de la madre...*”²²; esta teoría tiene facilidad probatoria en virtud a que un especialista está observando el momento del nacimiento y deja un registro que determina el lugar, hora, peso, estatura y datos de los padres, con el objeto que sirva de referencia al Registro Nacional de las Personas (RENAP) al momento de la inscripción de la nueva persona, acto por el cual se otorga la personalidad, atendiendo a esta teoría.

El Código Civil establece en el artículo 1 la teoría del nacimiento, regulando: “*La personalidad civil comienza con el nacimiento...*”; esta teoría según Vladimir Guerra “*...sostiene que la personalidad comienza en el instante mismo del nacimiento, desde que el nasciturus sale a la vida exterior con vida propia, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente*”²³; esta corriente establece que mientras el feto siga unido a la madre, éste dependerá de la misma tanto para seguir viviendo como también compartiendo la personalidad que la madre ha adquirido al nacer.

¹⁹ *Loc. cit.*

²⁰ Nacimiento, Diccionario de la Real Academia Española, disponible en <http://dle.rae.es/?id=QBIPaLE>, fecha de consulta 26 de agosto de 2017.

²¹ Nacimiento, Goldstein, Mabel, *Op. cit.* Pág. 385

²² Brañas, Alfonso, *Op. cit.* Pág. 37

²³ Aguilar Guerra, Vladimir, “*Derecho Civil Parte General*”, Cuarta Edición, Editorial Orión, Guatemala, 2009, Página. 136.

1.6.1.3 Teoría de la viabilidad

La viabilidad se ha venido desarrollando dentro de la legislación guatemalteca se puede observar en el Código Civil de 1877 en el artículo 2 “...para que la persona este determinada y sea capaz de adquirir derechos, basta que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica, sea viable”; al respecto Gramajo Castro establece “La condición de que la criatura haya nacido viva y que por su constitución anatómica y fisiológica sea viable, sustituyó la disposición del Código del 77, que exigía que la criatura hubiere nacido con figura humana y que viviera veinticuatro horas desprendida del seno materno, para otorgarle personalidad.”²⁴

El desarrollo de la viabilidad se desprende de tomar aspectos físicos y condiciones de tiempo para poder otorgar la personalidad; sin embargo, en la actualidad se interpreta de forma en que el sujeto sea capaz de seguir viviendo fuera del vientre de la madre por si solo, sin ponerle importancia a las deformidades que en muchos casos se pueden dar; siguiendo este orden de ideas, Vladimir Guerra establece “La viabilidad consiste en la capacidad del recién nacido de vivir por sí mismo fuera del vientre materno, es decir, que tenga todos sus órganos, aparatos y sistemas en condiciones que le permitan sobrevivir.”²⁵

1.6.1.4 Teoría ecléctica

Esta trata de integrar las teorías anteriores, reconociendo cada una dentro del ámbito jurídico de un determinado territorio; en el caso de Guatemala, el artículo 1 del Código Civil establece “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”; se puede interpretar que se integran todas las teorías anteriormente analizadas, reconociendo cada una de ellas; sin embargo, la teoría de la concepción no está de una forma expresa dentro del artículo en mención, pero se puede encontrar dentro del artículo 3 de la Constitución Política.

Las teorías anteriores, ayudan a determinar el momento exacto en el cual se puede adquirir la personalidad, pero sin duda alguna cada una de ellas tiene sus razones lógicas, pero solo una de ellas puede ser aceptada dentro de un marco legal en un determinado territorio; en el caso de Guatemala, es fácil pensar que adopta la teoría ecléctica por el contenido del artículo 1 del Decreto Ley 106 Código

²⁴ Gramajo Castro, Juan Pablo, “Código Civil Comentado y Anotado”, Segunda Edición, Guatemala, 2012, Página. 31

²⁵ Aguilar Guerra, Vladimir, *Op. cit.* Pág. 137.

Civil, pero el autor Vladimir Guerra hace mención a algo indispensable preceptuando “... *no debemos olvidar el principio de supremacía constitucional y por lo tanto al efectuar la tarea de interpretación constitucional debe prevalecer lo regulado en el artículo 3 de nuestra ley suprema, por lo tanto, ello implica que en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de la concepción...*”²⁶ al interpretar las palabras establecidas por el autor, se puede establecer que Guatemala tiene un conflicto dentro de su ley suprema y la ley especial, pero analizando la Ley del Organismo Judicial establece que en estos casos las leyes especiales prevalecen sobre las generales; y considerando que el Código Civil es una ley especial encargada de regular todo lo relacionado a la persona, se puede determinar que la teoría que adopta Guatemala es la ecléctica.

1.7 La capacidad

Arnau Moya establece en relación a la capacidad que “*El concepto de capacidad jurídica presupone el concepto de persona, y de este modo la capacidad jurídica viene a atribuir al sujeto de las relaciones jurídicas una titularidad, es decir, una serie de derechos, facultades, poderes o deberes que forman el contenido de cada relación jurídica en concreto...*”²⁷ el pensamiento establecido manifiesta que la capacidad es inherente a la persona y que la dota de diversos derechos y deberes mismos que le son inherentes a su ser.

Aguilar Guerra indica en relación a la capacidad lo siguiente: “*La capacidad jurídica, por tanto, no es la personalidad, sino una cualidad jurídica de la persona que determina, conforme a su estado, la eficacia jurídica de sus actos.*”²⁸ El comentario establecido por el autor citado hace mención a que en ningún momento se puede tomar como sinónimos lo que es la capacidad y la personalidad tal como lo preceptúa Alfonso Brañas estableciendo “*La mayoría de tratadistas exponen criterio uniforme al considerar la personalidad jurídica como sinónimo de capacidad jurídica, y de ahí que definan esta como la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en la relación de derecho...*”²⁹.

Como conclusión de los puntos de vista observados por diversas doctrinas y pensamientos, se puede determinar la capacidad como el atributo que tiene toda persona para ser sujeto titular de derechos y

²⁶ *Ibíd.*, Pág. 138.

²⁷ Arnau Moya, Federico, “*Lecciones de Derecho Civil I*”, Editorial Universitat Jaume, 2009, Página. 103.

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir, *Op. cit.* Pág. 213.

²⁹ Brañas, Alfonso, *Op. cit.* Pág. 29

obligaciones dentro de un marco jurídico de un territorio determinado. El Decreto Ley 106 Código Civil regula la capacidad en el artículo 8 de la siguiente forma “*La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquieren por la mayoría de edad...*” se puede interpretar que la capacidad en Guatemala se adquiere hasta los dieciocho años sin embargo, hay que tomar en cuenta que existen diversos tipos de capacidad, mismas que se proceden a analizar.

1.7.1 Clases de capacidad

La legislación guatemalteca regula lo relativo a la capacidad, sin embargo atribuye la misma hasta la mayoría de edad, pero esto no implica que los que no sean mayores de edad no tengan un tipo de capacidad; por esa razón se hace necesario el estudio de los tipos de capacidades que regula la doctrina, siendo los siguientes:

1.7.1.1 Capacidad de derecho o de goce

Al respecto establece Castán Tobeñas quien es citado por Alfonso Brañas “... *la capacidad de derecho es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y estos...*”³⁰; este tipo de capacidad es la que se otorga juntamente con la personalidad, y consiste en ser titular de derechos fundamentales que las leyes garanticen siempre con intervención de una persona con capacidad de ejercicio quien sirva de guía.

El Código Civil establece en el artículo 8 “... *Los menores que han cumplido catorce años son capaces por algunos actos determinados por la ley.*”; previo analizar este artículo hay que tomar en cuenta que todo ser humano goza de capacidad, pero la ley otorga una subdivisión haciendo mención a la capacidad absoluta y a la capacidad relativa, la primera es la que se obtiene a la mayoría de edad, en el caso de Guatemala al cumplir los dieciocho años; la segunda es la que el artículo mencionado otorga a los que hayan cumplido catorce años, ya que estos por disposición de ley tienen capacidad para ciertas cosas que la misma les permite, sin que tenga que intervenir otra persona en su representación.

1.7.1.2 Capacidad de ejercicio o capacidad de obrar

Este tipo de capacidad se caracteriza por ser plena, con ello se entiende que el sujeto es libre de ejercer por sí mismo sus derechos y obligaciones; esta capacidad es otorgada por el Decreto ley 106 Código

³⁰ *Ibíd.*, Pág. 30.

Civil al cumplir la mayoría de edad, todo ello en virtud a que la persona se presume que a esta edad se encuentra en una etapa de madurez en la cual puede hacerse cargo de ejercitar sus derechos y responder ante sus obligaciones adquiridas.

El tratadista Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas explica que la capacidad de ejercicio “*supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.*”³¹

1.8 Fin de la persona individual

El inicio de la personalidad civil comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte, es por ello que la muerte física hoy en día en la legislación guatemalteca extingue varios derechos y obligaciones de igual forma el fin de la persona individual por la muerte le dan fin a las relaciones familiares y sociales de un individuo no obstante a lo establecido, siguen su curso todos aquellos actos legales que hayan sido celebrados voluntariamente por los mismos, para ello el Código Civil en el artículo 11 preceptúa lo siguiente “*Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por él mismo no podrán impugnarse...*”, pueden hacerse mención entre estos actos la celebración de testamentos, donaciones por causa de muerte y demás declaraciones de voluntad legales que hayan sido la última voluntad de toda persona individual.

El autor Aguilar Guerra, cita al respecto que “*aunque la muerte del sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad, la memoria de aquel constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelado por un derecho*”.³²; a lo que se refiere el autor citado, es a que las personas fallecidas también gozan de ciertos derechos, un ejemplo de ello es la sanción que impone el Código Penal en el delito de ofensa a la memoria de un difunto, regulado en el artículo 171.

³¹ Brañas, Alfonso, *Op. cit.*, Pág. 32.

³² Aguilar Guerra, Vladimir, *Op. cit.* Pág. 204

Hay que considerar que la muerte es un hecho incierto, pero la existencia de varias doctrinas que establecen que la muerte es parcial, toda vez que la mutación del cadáver está presente, pero que espiritualmente no lo está ya que se declara a la muerte como un sueño profundo del cual no hay vuelta atrás, es así como el derecho contempla la protección de algunos derechos a las personas fallecidas mismos que fueron adquiridos desde que se les doto de personalidad, al respecto el autor Aguilar Guerra, estipula que *“La doctrina jurídica suele referirse a ello mediante la expresión de la protección de la personalidad pretéritas suficientemente indicativa de que se trata de proteger las cualidades o rasgos de una persona ya desaparecida, la protección de dicha personalidad ha sido contemplada fundamentalmente por normas religiosas o convenciones sociales de índole extranjera”*.³³

Se ha llegado a la conclusión que el fin de la persona individual, es la muerte física que comprende la extinción de la mayoría de derechos y obligaciones, es por ello que el Estado tiene la necesidad de establecer fehacientemente medios seguros e idóneos para acreditar que realmente la persona ha muerto, tales medios se organizan a través del Registro Nacional de las Personas, quien es el ente encargado que tiene por objeto organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

1.8.1 Muerte natural

Anteriormente se había citado que la muerte era la extinción de derechos y de obligaciones que se da por el fin de la personalidad de toda muerte es necesario llevar un registro, para resguardar y respetar los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan después de la muerte, es por ello que se requiere de un certificado médico que explique las causas de la muerte, con la finalidad de acudir al Registro Nacional de las Personas a presentar dicho certificado y que de una manera permanente quede asentada el acta de defunción; lo anterior para lograr establecer que la muerte se

³³ *Loc. cit.*

ha dado por causas naturales y que no se incurra en responsabilidad a terceros que puedan dar inicio a una investigación criminal por violar el derecho a la vida.

Por lo anterior se hace necesaria toda inscripción de muerte en el Registro Civil, para que de esa forma el mencionado registro pueda extender el certificado de defunción, que es el documento indispensable que apertura un derecho de los descendientes del difunto. Así también constituye un medio de acreditación del fallecimiento de la persona, en la cual se hace constar que la persona no se le pueden seguir atribuyendo responsabilidades de las cuales no se hará cargo, es por ello que dentro de dicho registro debe constar, el lugar donde falleció, el día, la hora, y demás datos de trascendencia.

La competencia del Registro Civil para conocer de las muertes tiene su fundamento en el Decreto 90-2005, conocido como la Ley del Registro Nacional de las Personas, preceptuándose de tal manera en el tercer considerando: *“Que los preceptos normativos contenidos en el Decreto-Ley 106, contentivo del Código Civil, son los que le dan sustento al Registro Civil, institución de derecho público que se encarga de la inscripción de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y cualesquiera hechos y actos relativos a la capacidad civil y al estado civil de las personas naturales y los procedimientos inherentes a ellas, por lo que deben encuadrarse dentro de un ordenamiento jurídico específico”*, en base a lo anterior es que se realiza la integración de las normas especiales en base a lo establecido por el Código Civil, debido a que una norma general como lo es el Código Civil regula conceptos generales, para lo cual el procedimiento de dichos conceptos debe regirse por otras leyes, las cuales deben cumplir con los requisitos de tener una aplicación idónea y no contradictoria al mismo.

La Ley del Registro Nacional de las Personas en el artículo 6 preceptúa las funciones de dicha institución: *“Funciones Específicas a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia; b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción*

y los demás actos que señale la ley ...” es por ello que su función principal es registrar el inicio y fin de la personalidad jurídica de las personas, pues es la única institución que está dotada por imperio legal para hacer constar la muerte.

1.8.2 Muerte civil

Antiguamente tuvo sus orígenes en el Código de Napoleón, ya que era un castigo que se le imponían a las personas a sufrir de la extinción de sus derechos y obligaciones, aun cuando estas estaban vivas, pero que se les consideraba como tales por el hecho de incumplir una orden ya sea religiosa o de carácter legal, pero que de cierta forma se presumía que era una falta grave por las cuales dejaban de ser ciudadanos, el autor y escritor Alfonso Brañas indica que *“es una figura jurídica aplicada a los religiosos profesos y a los condenados de penas severas por hechos delictuosos.. En otro sentido resulta interesante comprobar que conforme una ley una persona puede ser considerada muerta, sin estarlo...”*, se puede mencionar entre ellos que el derecho romano era el que adoptaba esta clase de muerte civil, por satisfacer a la comunidad y asimismo prever de que causaren un daño igual, lo ejercían a través de la esclavitud y así contemplar tratos crueles e inhumanos que en la legislación actual está prohibido el ejercicio del mismo, pero que en otros países es muy común que se de esta problemática.

Entre los romanos estas conductas eran conocidas como *“La capitis deminutio máxima y la capitis deminutio media que equivaldrían a la muerte civil...”*³⁴ en la misma subsisten tres clases capitis diminutio máxima que era considerada la pérdida total de la personalidad civil, es decir que se le consideraba una persona muerta y no podía reclamar que se le asistiera un derecho, pero que tenía que sujetarse a las obligaciones de sus amos, pues ellos eran los que disponían de la vida del esclavo, pudiendo ejercer maltrato físico, psicológico y verbal, pues no existía una ley que se los prohibiera, pues tenían la libertad de la persona en todo tiempo y momento a diferencia de la capitis diminutio media, que consistía en la pérdida de los derechos civiles y políticos al no ser considerado como ciudadano, pero que de igual forma era libre, no sometiéndolo a ser esclavizado,

³⁴ Enciclopedia jurídica, Capitis diminutio, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capitis-diminutio/capitis-diminutio.htm>, fecha de consulta 27 de agosto de 2017.

pero que era catalogado como escoria de la sociedad a la cual no tenía voz ni voto dentro de dicha comunidad; y finalmente la *capitis diminutio mínima*, en ella era vulnerado y violado el derecho de familia, pues la persona era considerada ciudadana pero tenía que encontrarse sometida a la patria potestad de otra familia.

Todas estas instituciones de derecho romano son contradictorias a la legislación guatemalteca, ya que a través de la Constitución Política de la República de Guatemala y también a través de la protección que brinda la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, que ambos dentro de sus fines esta la libertad de la persona y la no imposición de castigos, pues siendo el Estado a través de la creación de entidades facultadas para la imposición de sanciones, penas o multas pero que no atenten contra la dignidad de las personas, pues si suelen ser contrarias al *ius poenale* tienen por objeto la limitación de la facultad que tiene el Estado de imponer penas y castigos crueles, declarándose inconstitucionales y atentando a los derechos humanos.

1.9 Comorencia

Aguilar Guerra, la define como *“la muerte simultánea o contemporánea de dos personas, que recíprocamente, tienen derecho a sucederse entre sí”*³⁵, es por ello que tiene su tipificación legal en el artículo 3 del Decreto Ley 106 denominado Código Civil el cual preceptúa: *“(Comorencia).- Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas”*, también es conocida como comorencia o teoría de los comurientes, que tiene por objeto estudiar a ciencia cierta quien de las dos personas murió antes, es relevante en el derecho de sucesiones, toda vez que se determina el derecho que le asiste a los descendientes, antiguamente el derecho romano adoptaba la premoriencia, pues se basaban en criterios de acuerdo a la edad, sexo, peso, estatura, pues al momento de presumir que fallecieron dos o más personas, vinculaban que si era hombre, ya que se presumía que estos poseían más fuerza que las mujeres, por ende se determinaba que las mujeres morían primero, pero si se trataba de hombres con hijos, se presumía de que morían antes los

³⁵ Aguilar Guerra, Vladimir, *Op. Cit.*, Pág. 202

padres pues los jóvenes eran más potentes que el primero, así que por los rasgos físicos que los mismos presentaban al momento de que fallecieran, ellos emitían su dictamen el cual se basaba preferentemente en poner en práctica los conocimientos de fuerza y lo lógico de ellos para su naturaleza.

Brañas Alfonso la define “*Por hecho accidental o premeditadamente provocado que dos o más personas fallezcan en y por causa del mismo*”.³⁶ Es por ello que la ley presume que todos han muerto en el mismo momento, sin poder alegar transmisión alguna de derechos entre ellas, sin embargo si existiera prueba en contrario que ayude a determinar el orden de los fallecimientos, esto destruiría la figura de la comorencia, por el simple hecho de que ya se sabe quiénes fallecieron antes, es por ello que el presupuesto natural que dictaba el derecho romano no tiene validez, toda vez, que la actual legislación opta por no vulnerar los derechos que se le asistía a las personas fallecidas, es por ello que declara la muerte de ambas en un acto, pero siempre admitiendo prueba en contrario, operando así a la transmisión hereditaria a las que tienen derecho los ascendientes y descendientes poseedores de este derecho, conocido también como iuris tantum que invierte la carga de la prueba a favor de la comorencia siempre obligando a quien quiere comprobar los hechos aducidos.

1.10 Muerte presunta o ausencia calificada

Por el término de muerte presunta debe entenderse toda aquella situación en la que se encuentra una persona, al no saber de su paradero, pero se manifiesta la incertidumbre de saber si está viva o muerta, es por ende que se tiene el criterio de que está muerta pues la naturaleza en las condiciones que ha desaparecido quedan inciertas y adoptando a lo que indica el Decreto Ley 106, Código Civil en el artículo 64 preceptuando lo siguiente: “*Podrá asimismo declararse la muerte presunta: a) De la persona que desapareciere durante una guerra en que haya tomado parte o se hubiere encontrado en la zona de operaciones, cuando haya transcurrido un año de terminada la guerra sin que se tenga noticias de ella; b) De la persona que se hubiere encontrado a bordo de un buque naufrago, o al verificarse un accidente de aviación, cuando haya transcurrido un*

³⁶ Alfonso Brañas, *Op.Cit.* Pág. 42

año desde su desaparición; y c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de explosión, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro...”.

1.10.1 Efectos de la muerte presunta

Sus principales efectos radican como primer punto en el matrimonio ya que el cónyuge del que se declara la muerte presunta o ausencia calificada está en libertad de contraer matrimonio, su fundamento legal se sitúa en el Código Civil artículo 77 que indica *“Si el cónyuge de la persona declarada muerta contrae nuevo matrimonio, éste será válido, aunque el ausente viva, a no ser que los cónyuges o uno de ellos conociera la circunstancia de estar vivo el ausente. En este caso, la acción de nulidad corresponde al ausente o al cónyuge que haya ignorado, al casarse, que aquél vivía. Esta acción prescribe a los seis meses contados, para el ausente, desde la fecha en que tuvo conocimiento del nuevo matrimonio; y para el cónyuge, desde que supo la supervivencia del ausente”.*

Así también como segundo punto la inscripción de la posesión definitiva de los bienes y su inscripción en el Registro General de la Propiedad, tal efecto lo regula el artículo 63 del Código Civil preceptuando *“Transcurridos cinco años desde que se decretó la administración por los parientes, o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de éste y, en tal caso, podrán sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia”* y el artículo 68 del mismo cuerpo legal indicando *“La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que correspondan”.*

Como tercer punto, en cuanto a los alimentos, para lo cual se pronuncia el artículo 73: *“Los poseedores de los bienes deben proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos, en los términos que la ley establece”.*

Como cuarto punto, se tiene la liquidación patrimonial, preceptuado en el artículo 56 del Código Civil *“Antes de concederse la administración a los parientes del ausente, se practicará inventario y tasación de los bienes y liquidación o partición de los que pertenecen al matrimonio si el ausente fuere casado”*.

1.11 La ausencia

Por el termino de ausencia expone Aguilar Guerra, Vladimir *“Se denomina ausente a quien, además de encontrarse fuera del lugar en que habitualmente desarrolla su vida ordinaria, ha desaparecido sin dejar noticias o sin comunicarse con sus allegados y familiares”*.³⁷ Siendo de manera tal vinculante con el Código Civil, ya que este la define conforme al artículo 42 el cual preceptúa lo siguiente: *“Es ausente la persona que se halla fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora”*.

1.11.1 La institución de la ausencia

Se puede definir como aquella que tiene por objeto resolver de forma definitiva el status que adquiere la persona por el simple hecho de no saber de su paradero, es por ello que los familiares de la persona se someten a procesos judiciales con el fin de solventar jurídicamente la situación de los bienes del ausente, ya que puede suscitar graves problemas en relación a la situación económica para los que dependían económicamente del mismo. La finalidad esencial de esta institución, es proteger los derechos del desaparecido y de los familiares o interesados que les pueda afectar, para ello el Código Civil en el artículo 45 establece *“Tendrá como único objeto, nombrar defensor judicial al ausente, para los casos en que deba responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio*, es por ello que más adelante también regula que a falta de mandatario el juez a quo, nombrara a un mandatario, que demuestre notoria honradez que pueda ser el ideal para discernirle el cargo.

³⁷ Aguilar Guerra, Vladimir, *Op. Cit.*, Pág. 276

1.11.2 Procedimiento para declarar la ausencia

Se puede declarar de forma judicial y extrajudicial, atendiendo al Código Procesal Civil y Mercantil del artículo 411 al 417 y de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria en los artículos comprendidos del 8 al 10.

El trámite judicial se desarrolla de la siguiente forma:

a) La solicitud: Se caracteriza porque tiene que ser a petición de la parte interesada, se realiza con intervención de la Procuraduría General de la Nación previendo siempre de reunir los siguientes requisitos según los establece el artículo 411 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCYM): *“El hecho de la ausencia; la circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario, con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; el tiempo de la ausencia.”*

b) Trámite: El trámite es regulado por el artículo 412 del CPCYM el cual preceptúa *“El juez nombrará a un defensor judicial...se ordenará la publicación de la solicitud en el diario oficial y otro en el de mayor circulación por tres veces durante un mes debiendo contener la relación del asunto para que se ha sido pedida la declaración de ausencia...”*

a) Oposiciones: Los edictos establecidos anteriormente, son con el objeto que las personas se puedan oponer a la declaratoria de ausencia por tener algún interés, esto está regulado en el artículo 413 del CPCYM *“Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente, la cuestión se resolverá en forma de incidente...”*. Atendiendo a lo estipulado en el artículo 135 de la Ley del Organismo judicial que preceptúa *“Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento deberá tramitarse como incidente...”* El trámite del mismo se realiza de acuerdo a los artículos 138 y 140 de la misma ley, conceptualizándolo de la siguiente forma; se les da audiencia a las partes interesadas en querer hacer valer un derecho por el plazo de dos días; pasando este plazo se señala el plazo de ocho días para que se remita la prueba y así dictando sentencia por el plazo de tres días.

b) Declaratoria de ausencia: Transcurrido el periodo de las publicaciones, y sin que exista oposición alguna, se procede a declarar la ausencia; esto es establecido por el artículo 414 del CPCYM *“Recibida la información y pasado por el termino de las publicaciones, el juez, con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere.”*; es indispensable aclarar que la intervención ya no la realiza el Ministerio Publico sino la Procuraduría General de la Nación.

Atendiendo también a lo estipulado por el artículo 65 del Código Civil el cual expone *“Cuando no constare la fecha del siniestro en que se presume fallecida alguna persona, el juez fijará el día y la hora que se reputen ser los de la muerte, en vista de las circunstancias en que pueda haber ocurrido y de las pruebas que presenten los interesados. A falta de datos acerca de la hora del fallecimiento, se fijará como tal, la última hora del día presuntivo de la muerte”*, Por ende, es la facultad que se le otorga al juzgador de poder declarar la ausencia o la muerte presunta en su caso.

c) Administración de los bienes: *“Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario. El juez ordenará que se dé la administración de los bienes del ausente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”*.

El Código Civil declara de conformidad al artículo 67 exponiendo *“En cualquier tiempo en que se estableciere la fecha exacta del fallecimiento del ausente, en esa fecha se considerará abierta la sucesión para el efecto de declarar quienes son los herederos”*.

La ausencia también tiene su fundamento en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria de la siguiente forma:

a) Solicitud: La solicitud para que se declare la ausencia de una persona puede ser presentada, por quien tenga interés, ante notario. El notario, con notificación a la Procuraduría General de la Nación recibirá información testimonial o documental, que compruebe lo siguiente: 1. El hecho de la ausencia: 2. La circunstancia de no tener el ausente parientes o mandatario con facultad suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y, 3. El tiempo de la ausencia.

b) Publicaciones: El notario, en la primera resolución que dicte, dispondrá la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación de presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y firma del notario.

c) Remisión al tribunal competente: Pasado el término de las publicaciones o manifestada oposición por algún interesado, el notario remitirá lo actuado al tribunal competente para los efectos del nombramiento del defensor judicial y continuación de la tramitación, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma procederá el notario, si considerare necesario la intervención judicial para que se tome alguna medida precautoria urgente. El notario, bajo su más estricta responsabilidad, puede levantar inventario de los bienes del ausente y el juez competente resolverá lo relativo al depósito de los mismos.

CAPÍTULO II

2. EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

2.1 Antecedentes históricos

El sistema de registros parroquiales implementado por la Iglesia Católica constituye el primer antecedente histórico del Registro Civil; por disposición del Concilio de Trento de 1545 todos los sacerdotes deberían llevar un registro escrito de los sacramentos, es decir, del bautizo, la primera comunión, la confirmación, el matrimonio y la defunción. La inscripción se realizaba a través de un formato básico que contenía los datos personales del feligrés, el lugar y fecha del acontecimiento, el nombre de los padrinos, el nombre y firma del párroco.

Los archivos parroquiales eran utilizados para “...recoger, conservar y organizar los documentos generados o recibidos por la parroquia en el ejercicio de sus funciones sacramentales y pastorales...”;³⁸ esos documentos eclesiásticos que conformaban los registros parroquiales probaban el estado civil de todas las personas nacidas antes de la implementación del Registro Civil en el siglo XIX, sin embargo debido a la problemática que representaban los ciudadanos que profesaban otra religión y que por consiguiente estaban excluidos de esos registros, el triunfo de la Revolución Francesa de 1789 y la emisión del Código Civil Napoleónico; fueron acontecimientos que propulsaron el surgimiento del Registro Civil.

En Guatemala durante el Gobierno del General Justo Rufino Barrios, el 15 de septiembre de 1877 cobro vigencia el primer Código Civil de la República de Guatemala, emitido a través del Acuerdo Gubernativo Número 176; este cuerpo legal estableció la obligatoriedad de inscribir en el Registro Civil el estado civil de los miembros de la población, además de los hechos y actos relativos al mismo, tales como el nacimiento, el matrimonio, la defunción, el reconocimiento de hijos, la adopción, el domicilio y la ciudadanía; además de imponer la obligación a los agentes consulares y diplomáticos

³⁸ Moreno, Agustín y María Pérez, “Ensayo de Organización de los Registros Parroquiales”, España, 2013, versión electrónica disponible en http://iibi.unam.mx/publicaciones/218/218_5o_seminario_hispanomexicano_agustin_vivas_moreno.html/, fecha de consulta 03 de septiembre de 2017.

acreditados en el extranjero de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil de los guatemaltecos que fueren residentes o que tuvieran la calidad de transeúntes en el país en donde estuvieren acreditados.

El Decreto Legislativo Número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa contenía el segundo Código Civil promulgado en este país; esta normativa incluyó en sus disposiciones los requisitos que debía cumplir el Registrador Civil, exigiendo a los aspirantes al cargo la calidad de ciudadano guatemalteco y de abogado; estableció la sede central del Registro Civil en la capital de la República de Guatemala y en el interior del país en la sede de las municipalidades.

El 1 de julio de 1964 cobro vigencia el Decreto – Ley Número 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia actual Código Civil de este país, estableció los actos que por disposición legal debían inscribirse en el Registro Civil; el nacimiento, el matrimonio, la unión de hecho, la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la adopción, el divorcio, la separación, el reconocimiento de hijos, la protutela, la tutela y la defunción. Esta institución dependía de la municipal, es así que “...*los registradores eran nombrados por los concejos municipales, dichas personas tenían fe pública y las inscripciones que realizaban se hacían constar en actas y las certificaciones de dichas actas probaban el estado civil de las personas...*”;³⁹ estas inscripciones revestían de certeza jurídica todos los hechos y actos que constarán en el Registro Civil.

El Decreto Número 90 – 2005 del Congreso de la República de Guatemala crea el Registro Nacional de las Personas (Renap) con el fin de organizar y controlar el registro de los hechos y actos de la vida civil de todos los habitantes del Estado de Guatemala y derogó expresamente las disposiciones contenidas a partir del artículo 369 al 437 del Código Civil.

³⁹ Guevara Pérez, Norma Jeannette, “*La Importancia de la Creación de un Reglamento que regule la Organización, Funcionamiento y Responsabilidad del Registro Civil al Omitir las Anotaciones de las Actas del Registro Civil*”, Guatemala, 2006, Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 15.

2.2 Definición

La definición del Renap debe contener todos aquellos elementos que describen la naturaleza, la función, los objetivos, las características y las obligaciones que le corresponden a la institución según las disposiciones de su ley; tradicionalmente los jurisconsultos definen a este ente de existencia legal, sin embargo también el legislador incluye en su normativa una definición legal.

2.2.1 Doctrinaria

Según Cohello Reyes doctrinariamente el Renap puede ser definido como “...*el encargado de emitir el Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse DPI, el cual es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales...*”;⁴⁰ esta definición únicamente resalta la función del Renap como emisor del documento oficial de identificación en el interior de la República de Guatemala, obviando el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de los guatemaltecos y carácter de entidad dotada de autonomía y de Derecho Público que tiene esta institución; es decir, que omite mencionar las funciones principales de este registro que se concentran en la administración, dirección y centralización del control del registro único de identificación de las personas físicas, incluyendo además la emisión y la reposición del Documento Personal de Identificación (dpi) y al expedición de certificaciones de sus registros.

Montealegre Álvarez define al Renap como “...*una entidad autónoma, de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones... encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales*”;⁴¹ esta definición concuerda con las características que describe el legislador en el artículo 1 de la ley del Renap; en el que

⁴⁰ Cohello Reyes, Ralf Santino, “*Análisis de la Evolución Histórica del Registro Civil en Guatemala*”, Guatemala, 2013, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, página 88.

⁴¹ Montealegre Álvarez, Heidy Paola, “*Análisis Jurídico del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90 – 2005 del Congreso de la República de Guatemala*”, Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 13.

se crea por disposición legal este registro como un entidad dotada de autonomía, de naturaleza pública, con personalidad jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de sus fines y patrimonio propio que le permite prestar sus servicios a la población.

2.2.2 Legal

El Renap es definido legalmente por el legislador a través de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la ley del Renap como “...*la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación*”. La definición legal de esta institución se enfoca en su función principal que se circunscribe o limita a la inscripción y registro de todos los hechos y actos relativos al estado civil, a la capacidad civil y la identificación de las personas físicas o naturales, excluyendo por disposición legal a las personas jurídicas, cuyo registro corresponde al Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación.

En conclusión atendiendo a sus diversas conceptualizaciones, el Renap puede definirse, como aquella entidad estatal de naturaleza pública, dotada de autonomía y personalidad jurídica por disposición legal, cuyo objetivo principal es la identificación de todas las personas físicas a través de la asignación del Código Único de Identificación (CUI) y de la emisión del dpi y la inscripción y registro de todos los hechos y actos relativos al estado y capacidad civil como los nacimientos, los matrimonios, las uniones de hecho, los divorcios, el reconocimiento de hijos, las naturalizaciones, las adopciones y las defunciones; además de la emisión de certificaciones de sus registros.

2.3 Naturaleza jurídica

Cabanellas de Torres explica que la naturaleza jurídica es la “...*calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo*”.⁴² Los jurisconsultos debaten sobre la significación

⁴² Naturaleza Jurídica, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Argentina, Editorial Heliasta, 2008, Décimonovena Edición, página 253.

y apreciación jurídica que debe tener cualquier registro público en consecuencia de la importante labor que presta a la sociedad; algunos afirman que “...*tradicionalmente se le ha considerado como un lugar, el lugar donde se hacen constar aspectos relativos a la persona humana...*”;⁴³ esta construcción lógica que afirma que el registro es el lugar en donde constan las inscripciones y en donde deben inscribirse todos los hechos y actos relativos al estado civil de los individuos, además sostiene que al explicar la naturaleza jurídica del Renap debe hacerse referencia a la sede u oficina en donde presta sus servicios a los usuarios, en otras palabras el Renap es el lugar en donde deben inscribir los guatemaltecos todos los hechos y actos relacionados a su estado civil y obtener el documento personal de identificación. La sede central del Renap según las disposiciones del artículo 1 de su ley está en la capital de la República y además deberá establecer oficinas en cada uno de los municipios de la República para la prestación de sus servicios y el cumplimiento de sus fines, facultándolo expresamente la normativa para la implementación de unidades móviles e incluso que habilitará oficinas consulares en el extranjero.

La postura doctrinaria que sostiene que su naturaleza jurídica lo aprecia como “...*un sitio estatal donde se debe avisar, siendo allí donde asientan, después archivan y luego según se pida se reproduzcan en papel cuestiones jurídicas enfocadas a hechos afines al estado y capacidad civil de los ciudadanos...*”,⁴⁴ no difiere de la primera apreciación expuesta, pues ambas afirman que se trata de un sitio o lugar en donde se inscriben todos los actos referentes al estado civil de las personas, no obstante esta postura le agrega el carácter de público o estatal, es decir que únicamente considera registro a aquellos que se encuentran a cargo de entidades del Estado, excluyendo la posibilidad de que existan registros de entidades de naturaleza privada.

La tercera postura sostenida por algunos juristas afirma que el registro según su naturaleza es un servicio público prestado por el Estado con la finalidad de dotar o revestir de certeza y seguridad jurídica a todos los hechos o actos inscritos en el registro público;

⁴³ Aguilar Estrada, Haroldo Alfonso, “*Retos y Desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y su Importancia en Materia de Identificación Personal*”, Guatemala, 2009, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, página 85.

⁴⁴ *Loc. cit.*

existe unidad de criterio de otorgar fe pública a las certificaciones emitidas por esa entidad estatal.

2.4 Funciones

La ley del Renap clasifica sus funciones en principales y específicas de conformidad con los artículos 5 y 6 del cuerpo legal citado.

2.4.1 Principales

Las funciones principales del Renap de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de su ley son:

- Planear;
- Coordinar;
- Dirigir;
- Centralizar; y
- Controlar.

Las acciones anteriores realizadas por el Renap deben estar orientadas a organizar todas las actividades de registro e inscripción de los hechos y actos que se relacionen al estado civil de las personas físicas o naturales, la capacidad civil y la identificación de los ciudadanos a través de la asignación del CUI y de la emisión del dpi, según las disposiciones de los artículos 1, 2 y 5 de la ley del Renap.

2.4.2 Específicas

Las funciones específicas del Renap de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de su ley son:

- Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones relativas a las personas naturales;
- Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;

- Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- Emitir el dpi a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del dpi al titular del mismo; y la información que el Tribunal Supremo Electoral solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días;
- Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Renap, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Renap;
- Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Renap es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales;

- Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley;
- Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

2.5 Organización

Toda organización se desprende de una estructura puramente administrativa generada específicamente para poder lograr una meta establecida, basándose en sus propias normas internas y determinar objetivos realizados por personas humanas. Las organizaciones se conforman por un sistema mediante el cual se interrelaciona un conjunto de actividades coordinadas, formado por una serie de personas que llevan a cabo un mismo objetivo.

El Renap como entidad autónoma del Estado, toma cierto conjunto de competencias que la misma ley orgánica le proporciona, sin embargo se toma a consideración que como toda entidad, contiene una estructura detallada sobre los órganos que hacen posible el eficaz trabajo de dicha institución; de tal forma los órganos que constituyen el mismo son:

- Directorio
- Director Ejecutivo
- Consejo Consultivo
- Oficinas Ejecutoras
- Direcciones Administrativas

2.5.1 Directorio

El directorio es básicamente el órgano superior del Renap y como entidad máxima se integra de la manera siguiente:

- Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral
- El Ministro de Gobernación
- Un miembro electo por el Congreso de la Republica.

Se deben catalogar estos tres funcionarios como autoridades de carácter superior y deben gestionar y controlar el correcto funcionamiento del Renap, tomando como base

su propia ley orgánica y el correcto desenvolvimiento de su competencia. El artículo 9 del Decreto Numero 90-2005 del Congreso de la Republica, Ley del Renap manifiesta al respecto que: *“El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus Magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente”* Se toma en cuenta que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra conformado por cinco magistrados titulares y cinco magistrados suplentes, pero también es importante resaltar que uno de esos magistrados es parte del directorio del Renap con su respectivo suplente, y la propia ley establece que los mismos magistrados eligen a que magistrado ocupara el cargo como titular y al suplente respectivo. *“El Ministro de Gobernación quien podrá delegar su representación en uno de los Viceministros, designado específicamente mediante Acuerdo Ministerial.”*

El Ministerio de Gobernación es parte del Organismo Ejecutivo, y es una entidad totalmente centralizada, y curiosamente forma parte de una entidad máxima descentralizada, como lo es el directorio del Renap, sin embargo tal como lo determina este artículo, es el propio Ministro de Gobernación quien debe delegar a la persona que conformara el mencionado directorio, siendo representante de dicho ministerio. *“El Congreso de la Republica elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Duraran en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la Republica a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso procederá a su sustitución”*.

El Congreso de la Republica se conforma por un número determinado de Diputados, siendo estos los encargados de legislar todo el material normativo del país, sin embargo, este grupo de diputados elige a un profesional que cumpla con el perfil idóneo, para ser parte del directorio de Renap, así mismo, la propia ley orgánica regula que el mismo, durará cuatro años en su cargo, ya que es el periodo que los diputados ostentan su cargo dentro del Congreso, así mismo, cuando el profesional elegido deba cesar al cargo, por alguna causa que más adelante se detallará, los mismos diputados podrán removerlo y sustituirlo. Se debe tomar en cuenta que el mismo artículo 9 ya referido, menciona la forma de elección del profesional que aspira a ser parte del Directorio de Renap, y se realiza mediante intervención de la Junta Directiva del Congreso, proponiendo la misma

al pleno, una comisión postuladora conformada por tres diputados de distinta bancada, mismos que se encargaran de poder verificar y revisar el cumplimiento de los requisitos que debe llenar dicho perfil siendo estas las siguientes:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Ser profesional universitario colegiado y deberá acreditar diez años de experiencia en el ejercicio de la profesión y acreditar experiencia no menor a diez años a sistemas informáticos; y
- c) De reconocida honorabilidad.

Tales requisitos, tienen su fundamento en el artículo 10 del decreto 90-2005 del congreso de la Republica, Ley del Registro Nacional de las Personas.

El directorio debe desempeñar sus funciones bajo su responsabilidad de acuerdo a la competencia que la ley le otorga, y deben actuar con total independencia y criterio propio, así como de cualquier interés ajeno al Renap.

Se determina, como se ha mencionado con anterioridad que el directorio está conformado por tres órganos determinados, sin embargo debe presidirlo el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y las decisiones debe ser adoptadas por la mayoría de sus miembros.

Cabe destacar, que el directorio cuenta con un conjunto de actividades, atribuciones, funciones y competencias que la misma ley orgánica le ordena, y para el efecto se establecen las siguientes:

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales y supervisar la organización y funcionamiento del sistema de identificación;
- Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Renap y al cumplimiento de sus objetivos y funciones;
- Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas;
- Conocer, en calidad de máxima autoridad, de los recursos administrativos contemplados en la Ley de lo Contencioso Administrativo;

- Establecer Registros Civiles de las Personas en los municipios que se vayan creando, así como las Unidades Móviles que considere pertinentes para la consecución de sus fines; y
- Autorizar la prestación de servicios por parte del Renap al sector público y privado que permitan acceder a la información relativa a: a) los nombres y apellidos; b) código único de identificación; c) fecha de nacimiento; d) sexo; e) vecindad; f) estado civil; g) ocupación, profesión u oficio; h) nacionalidad; e, i) fecha de defunción, de conformidad con los niveles de acceso que se establecen en esta ley y su reglamento.

Al poder tener un conocimiento más amplio de las funciones del directorio de Renap, es importante resaltar las causas en que los mismos pueden cesar sus funciones siendo removidos por los órganos estatales correspondientes según el miembro electo, y la propia ley orgánica del Renap responde a una serie de causas siendo las siguientes:

- Cuando termine el periodo para el que fueron electos o designados;
- Por renuncia o muerte;
- Por ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- Por padecer de incapacidad física o mental, calificadas medicamente por un órgano competente, que lo imposibilite por más de seis meses para ejercer el cargo, o haber sido declarado por un tribunal competente en estado de interdicción;
- En el caso del Magistrado del Tribunal Supremo Electoral y del Ministerio de Gobernación, o de sus suplentes respectivos, por cesar en el ejercicio de dichos cargos;
- Por cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones, objetivos e intereses del Renap;
- Por actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones;
- Por no cumplir a cabalidad con las atribuciones que le corresponden como miembro del directorio, de acuerdo a lo que establece la presente ley;
- Por incumplimiento de metas y objetivos planteados

Habiendo ya estudiado las causas de remoción de un miembro del directorio, se debe concluir que es un órgano supremo, dotado de competencia para realizar las actividades, funciones y atribuciones que la ley le otorga, convirtiéndose este en un órgano profesional superior que tiene a su cargo una entidad descentralizada y autónoma denominada Renap.

2.5.2 Director Ejecutivo

El director ejecutivo forma parte del elenco de profesionales que integran el Renap, tomando en cuenta, que el mismo ejerce sus propias funciones, designadas por la propia ley orgánica; este es básicamente nombrado por el directorio para un periodo de cinco años, y así puede volver a reelegirse siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley le demanda.

Sin embargo es importante determinar la calidad que se necesita para ostentar este cargo, tomando en cuenta que se requiere:

- Ser guatemalteco;
- Poseer título universitario, como mínimo de cinco años en sistemas informáticos y/o bases de datos; y acreditar experiencia mínima de cinco años en puestos de alta gerencia y/o dirección superior en la administración pública;
- Ser de reconocida honorabilidad.

Después de haber conocido la calidad con la que debe contar el director ejecutivo, cabe mencionar, que este es el superior jerárquico administrativo del Renap. Básicamente, este ejerce la representación legal de dicha entidad y es el encargado de poder dirigir y administrar el correcto funcionamiento para que el mismo sea idóneo para conllevar los fines de tal entidad.

Como funciones básicas del director ejecutivo, se determinan las siguientes:

- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la institución, así como las leyes y reglamentos;
- Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Renap;

- Someter para su aprobación al directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia el artículo ocho de esta ley, así como su régimen laboral de contrataciones y remuneraciones;
- Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil y de identificación de personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;
- Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales correspondientes;
- Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos;

2.5.3 Consejo Consultivo

El decreto 90-2005 del Congreso de la Republica, Ley del Renap hace referencia a un órgano de consulta y de apoyo al directorio, y este es el consejo consultivo que es básicamente un órgano de consulta y de apoyo y específicamente se encuentra integrado por los siguientes delegados:

- Un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el Registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política;
- Un miembro electo de entre los Rectores de las Universidades del país;
- Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;
- El gerente del Instituto Nacional de Estadística; y
- Un miembro electo de entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Los miembros del consejo consultivo deben contener ciertas calidades que determinen el perfil adecuado para pertenecer al mismo del cual deben ser:

- Guatemaltecos;
- Profesionales universitarios; y
- Ser de reconocida honorabilidad.

Dentro de las funciones principales del consejo consultivo se encuentran:

- Informar por escrito al Directorio y al Director Ejecutivo del Renap, sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento;
- Servir de ente consultivo del Directorio y del director ejecutivo, sobre cualquier asunto técnico y administrativo del Renap; y
- Fiscalizar en todo momento el trabajo del Renap;
- Durante los meses de enero y julio de cada año, el consejo consultivo deberá remitir informe semestral circunstanciado de labores a sus diferentes órganos nominadores, así como al Directorio del Renap, al Tribunal Supremo Electoral, al Congreso de la Republica y al despacho superior del Ministerio de Gobernación.

Cabe analizar que la figura del consejo consultivo se debe a la mera actividad asesora que debe contener toda entidad con el objeto de ajustar todo el accionar a la taxatividad de la ley y no pretender violentar la norma jurídica; bajo este presupuesto nace a la vida el consejo consultivo, quien trata de determinar todo el accionar del Renap, como una entidad jurídica autónoma con el objeto de poder darle a la población una calidad y eficacia en su labor.

2.5.4 Oficinas Ejecutoras

Las oficinas ejecutoras son dependencias del Renap que tienden específicamente el desarrollo de las funciones puramente públicas de dicha entidad, siendo las siguientes:

- El Registro Central de las Personas: es una dependencia encargada de poder llevar a cabo la información que se obtenga de los hechos inscritos en la base de

datos de los Registros civiles de las personas, así mismo del mantenimiento, estructuración, orden y organización del archivo central y generar una base de datos, en donde todos los guatemaltecos deben estar debidamente registrados. Cabe mencionar, que las oficinas ejecutoras tienen a su cargo los Registros Civiles de las Personas.

Para poder ser parte del Registro Central de las personas como registrador central, se necesitan una serie de calidades que determinen la capacidad para optar a dicho cargo, siendo las siguientes:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
 - b) Ser abogado y notario;
 - c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
 - d) Ser de reconocida honorabilidad;
 - e) Otros que el reglamento respectivo establezca.
- Los Registros Civiles de las Personas: Son aquellas dependencias pertenecientes al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república.
 - El Departamento de Ciudadanos: esta es otra dependencia del Registro Central de las personas, que se encarga exclusivamente de elaborar un listado de las personas que hayan cumplido la mayoría de edad, es decir, habiendo cumplido los dieciocho años que determina la ley sustantiva civil en su artículo 8, y que los mismos estén inscritos en el Renap, tal información debe ser referida al Tribunal Supremo Electoral.
 - La Dirección de Procesos: Es una dependencia encargada, de poder recibir la información del Registro Central de las Personas con el objeto de poder emitir el referido e indispensable Documento Personal de Identificación.
 - La Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social: Esta es una dependencia encargada de poder conocer y resolver los problemas de las personas naturales que por alguna razón, el Registro Central de las Personas les haya negado la

solicitud de poder inscribirse, debiendo realizar las investigaciones correspondientes.

- Dirección de Capacitación: Esta es una dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de poder llevar a cabo capacitaciones a todo el personal que labora en el Renap.

2.5.5 Direcciones Administrativas

Las direcciones administrativas son entidades encargadas de poder elaborar, organizar, estructurar y ejecutar toda actividad que requiera de intervención administrativa para poder conseguir los fines determinados del Renap, por medio de sus órganos administrativos, así mismo intervienen la política administrativa y el control de los recursos humanos y financieros. Dentro de estas direcciones, se encuentran:

- La Dirección de Informática y Estadística: Esta dirección es la encargada de poder llevar a cabo las actividades relacionadas con el procesamiento y creación de la base de datos que se originen en el Registro Central, asimismo, trata de llevar a cabo los planes y los programas del mismo.
- Dirección de Asesoría legal: tal como su nombre lo determina, busca brindar programas de asesoría jurídica para que todos los actos realizados por los órganos administrativos de dicha entidad, estén apegados a la normativa legal.
- Dirección Administrativa: La dirección administrativa es la encargada de poder llevar a cabo la planificación y ejecución de todas las actividades de carácter administrativo del Renap, interviniendo para el efecto el director ejecutivo utilizando los medios financieros, materiales y de recursos humanos.
- Dirección del presupuesto: Esta es una dependencia encargada de llevar a cabo la coordinación de los gastos, ingresos y egresos que realice el Renap, estableciendo una evaluación financiera y así ejecutar las decisiones tomadas en base al presupuesto determinado y asignado a dicha entidad.
- Dirección de Gestión y Control Interno: Esta es una dependencia que se encarga de poder formular con exclusividad todos aquellos controles y planes institucionales que buscan fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios

que laboran para el Renap y así poder obtener un control del correcto funcionamiento de dicha entidad.

2.6 Criterios de inscripción

La Ley del Renap tiene como objetivo primordial la creación de un ordenamiento jurídico que regule todo lo referente a la documentación personal, para poder adaptarla a los avances tecnológicos que presenta el país y a la evolución de las costumbres que cada vez se realiza con más frecuencia; si bien es cierto, es importante dar cumplimiento al compromiso de la era moderna del sistema electoral, especialmente en el tema de la documentación; por tales razones es importante determinar que el Registro Civil tuvo un sustento normativo hasta antes que apareciera dicho decreto que genera la creación del Renap, tomando en cuenta que se versa en los temas de matrimonios, nacimientos, divorcios, defunciones y cualesquiera que fueran hechos y actos relativos a la capacidad civil y el estado civil de las personas, así como los procedimientos inherentes a ella.

El Registro Civil de las Personas es una entidad eminentemente pública y en dicha institución se inscriben todos los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas, manejando distintos criterios para poder llevar a cabo tales inscripciones, tomando en cuenta que todos estos actos son de carácter obligatorio, tal como lo determina el artículo 68 del decreto 90-2005 del Congreso de la Republica, Ley del Renap, *“Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”*. Tomando en cuenta el artículo ya descrito, la falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide que una persona pueda acreditar su identidad y nacionalidad, ya que en consecuencia no tendrá en su poder el Documento Personal de Identificación, y no podrán ser reconocidos la totalidad de sus derechos que le corresponden como tal.

2.7 Inscripciones

El Renap como ya se ha estudiado con anterioridad, ha demostrado su competencia en base a los preceptos legales que determina su propia ley, es menester mencionar las inscripciones de los hechos y actos que se realizan en tal entidad siendo las siguientes:

- Los nacimientos;
- Los matrimonios y las uniones de hecho;
- Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que rehabiliten el ejercicio de la misma;
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona y de tercero;
- La resolución que declare la determinación de edad y ordene la inscripción extemporánea de nacimiento respectiva;
- El reconocimiento de hijos;
- Las adopciones;
- Las capitulaciones matrimoniales y modificaciones de régimen económico del matrimonio;
- Las sentencias de filiación y de impugnación de paternidad;
- Extranjeros domiciliados y sus modificaciones posteriores;
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente y el discernimiento del cargo de tutor y protutor;
- Las medidas de protección declaradas por los Tribunales de menores;
- La declaración de quiebra y su rehabilitación;
- Los actos que, en general puedan modificar el estado civil y capacidad civil de las personas naturales; y
- Las de defunción.

Posterior a conocer las respectivas inscripciones que realiza la entidad en mención, cabe resaltar que es núcleo central de la presente tesis, determinar con especificaciones las

inscripciones de las defunciones, tomando en cuenta el tema que se está desarrollando en la presente. Por lo que las partidas de defunción inicialmente se deben comprender como el documento que busca acreditar y determinar el fallecimiento de una persona perteneciente a un Estado determinado, desarrollando un resumen de la información relativa a las formas y hechos en como falleció una persona, y las mismas se deben inscribir en el Registro Civil.

Para tal efecto las defunciones podrán inscribirse de manera local requiriendo el informe de un médico que determine el estado de fallecimiento de una persona y la causa de la misma, así como el Documento Personal de Identificación de la persona fallecida y del requirente, ambos en original y fotocopia. Cuando se trata de una inscripción de una defunción por medio de consulares por la vía notarial es necesario presentar el testimonio de la Escritura Pública con su respectivo duplicado de la protocolación del certificado de defunción del exterior, habiendo transitado ya por los pases de ley respectivos; cuando la inscripción sea por medio de un consular en la vía directa será necesario únicamente presentar el formulario remitido por los servicios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores. La defunción podrá ser también tardía vía notarial o judicialmente, y para este trámite es necesario el dpi del fallecido y la certificación de nacimiento del mismo, ambos en original y fotocopia, así como también, la certificación de resolución final del notario o de resolución judicial y el dictamen emitido por los representantes de la Procuraduría General de la Nación.

2.7.1 Contenido

Cuando se hace mención al contenido de las inscripciones, se está refiriendo exclusivamente, a que toda inscripción debe estar consignada con una serie de datos que van a identificar a la persona que está requiriendo ser inscrita en dicho registro, tomando en cuenta que debe indicar su nombre completo, la edad, el domicilio, la profesión u oficio a la que se dedica, la nacionalidad, clase y número del documento que lo va a identificar, así como el lugar, día y hora en que ocurrió el hecho o el acto y cualquier otro dato que conlleve a facilitar la diferenciación con los demás.

2.7.2 Principios

Se debe tomar en cuenta que las inscripciones contienen una serie de principios que actúan como directrices para el correcto funcionamiento de las mismas, siendo los siguientes:

2.7.2.1 Principio de inscripción

El principio de inscripción tiende a la eficiencia y eficacia que toma el control y les da un valor principal a los asientos en el Registro Civil, tomando en cuenta que las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas por ser emitidas por un funcionario público dentro del ejercicio de sus funciones y

2.7.2.2 Principio de legalidad

Este principio es importantísimo, toda vez que es necesario someter todo el actuar de los órganos administrativos a las leyes y reglamentos, para que estos tomen una fuerza legal. Este principio genera una función de carácter calificador, por medio de la cual, el registrador debe determinar y declarar la legalidad de fondo y de forma de los tramites y documentos que deben de llevarse a cabo en dicho registro, indicando siempre y fundamentándose el motivo de aceptarlos o rechazarlos.

2.7.2.3 Principio de autenticidad

Se toma en cuenta que toda inscripción que se realice en el Renap de gozar de una presunción de veracidad, es decir, que el requirente debe tener una certeza y seguridad jurídica que todos los datos que lo identifiquen se encuentran de manera segura y protegido por un sistema electrónico eficaz.

2.7.2.4 Principio de unidad del acto

Este principio hace referencia que toda inscripción con todos los requisitos debidamente requeridos por medio de los funcionarios y empleados públicos deben integrar un solo acto ininterrumpido.

2.7.2.5 Principio de publicidad

Este principio es sumamente importante toda vez que el mismo constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que goza toda persona de poder acceder a las entidades públicas y tener acceso a la información como un derecho fundamental y amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Renap debe reservarse la facultad de hacer pública cierta información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad de una persona, exceptuando la información de su residencia que constituye una reserva absoluta.

2.7.2.6 Principio de fe pública registral

Se debe entender que toda actuación del Registrador Central y Civil, en el pleno ejercicio de sus funciones gozan de una fe pública de carácter administrativo y deben ser tomados los datos por ciertos y auténticos, mientras no sean judicialmente declaradas nulas.

2.7.2.7 Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos que tienen cierta relación con el estado civil y demás aspectos importantes que permitan identificar a determinada persona, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

2.7.3 Carácter

Las inscripciones que se realicen en el Renap deben de mantener un balance legal, tomando en cuenta todas las competencias, funciones y atribuciones que la ley le otorga a los funcionarios y empleados públicos que laboran para tal entidad y por ende deben generar un carácter institucional taxativo que tienda a buscar la obligatoriedad, una actuación cronológica, continua y permanente. Así mismo, es importante indicar que todos los libros que se llevan dentro de los Registros Civiles se convirtieron en medios electrónicos, los cuales cumplen con los requisitos que la ley requiere, como la uniformidad, seguridad, certeza jurídica y la publicidad.

Se debe tomar en cuenta que previo a iniciarse el Renap como una institución autónoma y descentralizada, existió para tales efectos el Registro Civil de las personas, y es importante indicar al aparecer la primera, se da una evolución digital, ya que en el

Registro Civil se manejaba todo por los libros respectivos, y en el Renap todo de manera electrónica, por lo que se tuvo la necesidad de conservar los datos de inscripción y los mismos almacenan todas las anotaciones que correspondan; de tal forma que estas circunstancias generan el carácter de cada inscripción en base a los presupuestos legales y los principios que los rigen.

CAPÍTULO III

3. LA DEFUNCIÓN EN CASO DE ÓBITO LEGAL NO NATURAL

3.1 La defunción

La muerte es un hecho natural que produce efectos jurídicos desde su inscripción en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, es decir, desde que se asienta la defunción de la persona individual y está al encontrarse debidamente inscrita significa el fin de la personalidad según las disposiciones del artículo 1 del Código Civil y para el efecto pueden obtenerse certificaciones del asiento original con el fin de probar fehacientemente esa circunstancia.

La defunción genera diversos sinónimos que en general tienden a significar lo mismo, tal como deceso, óbito, tránsito, occiso, entre otros, aunque es necesario determinar que el término occiso se utiliza cuando ha existido una muerte a causa de un hecho violento y delictivo.

Si se observa el significado de defunción desde un punto de vista religioso se puede determinar que, es cuando se produce esa separación genérica del cuerpo y el alma, según los estudios teológicos, y da fin a la vida en la tierra pero no del todo, porque aún vive en la misma existencia, que básicamente tiene una continuación en otro lugar o en forma de energía.

Es importante determinar que la defunción se genera cuando una persona deja de existir corporalmente por distintas causas, sin embargo se comprueba por medio del certificado correspondiente, que básicamente es un documento del cual es realizado por una entidad registradora a una persona ya fallecida, en donde se establecen ciertos datos de cómo se produjo el deceso, la fecha, la hora y el lugar específico donde ocurrió y la causa de muerte.

3.1.1 Inscripción

Se debe hacer una breve relación del significado de la palabra inscripción tomando en cuenta lo complejo que puede ser la misma; aunque su origen etimológico se halla en el latín *inscriptio*, y es un vocablo que determina algo que es totalmente interno, in y el verbo

scribere que significa escribir. Cuando se abarca el tema de inscripción, se hace referencia a la introducción de un dato nombre o un determinado suceso en una lista o registro, con la exclusiva finalidad de que lo inscripto deje una constancia con algún fin determinado; por lo tanto, lo que queda inscrito deja una documentación formal y permite que lo consignado en la inscripción sea un dato que permita la posibilidad de consultarlo las veces que sea necesaria.

Después de haber conocido y tomando en cuenta el significado de inscripción es importante mencionar el tema específico de la inscripción de la defunción y para tales efectos existe dentro del ordenamiento jurídico vigente guatemalteco el acuerdo del directorio número 176-2008 por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, y básicamente el mismo versa acerca de la facilitación de la aplicación de la ley que regula lo referente al registro de las personas y la imperiosa necesidad de emitir la normativa reglamentaria que regule lo relativo a las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, además la propia regulación de principios registrales, criterios registrales simplificados, requisitos y otras formas estandarizadas adecuadas al sistema de procesamiento de datos.

Por lo que es necesario observar el objeto establecido en el artículo 1 del reglamento ya relacionado: *“Artículo 1. Ámbito Material. Este reglamento tiene por objeto regular la forma en que los Registros Civiles desarrollaran las actividades registrales y prestaran los servicios que conforme a la ley, les corresponde. Se organizan, funcionan y rigen por la Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP-. Disposiciones de otras leyes del ordenamiento civil vigente y el presente reglamento”*. Se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 de dicho reglamento *“artículo 3. Inscripciones. El Registro Nacional de las Personas –RENAP- realiza la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, resoluciones judiciales y extrajudiciales susceptibles de inscripción y demás actos que señala la ley.”* Por lo que es importante poder conocer los diversos tipos de inscripciones que realiza el RENAP.

3.2.1 Requisitos

El acuerdo del directorio número 176-2008 por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, determina taxativamente que los Registros civiles de las personas deberán inscribir los hechos y actos relacionados a distintas instituciones reguladas en la ley sustantiva civil, sin embargo, cada una de estas inscripciones exige una determinada cantidad de requisitos que son necesarios conocer, pero tomando en cuenta que para el interés del presente capítulo, solo será necesario describir los requisitos de las defunciones que deberán inscribirse en tal entidad estatal, por lo que para dicho efecto el artículo 17 numeral 9 regula distintos tipos de defunciones siendo las siguientes: Inscripciones locales, consulares por la vía notarial, consular por la vía directa y defunción tardía vía notarial o judicial.

3.1.2.1 Inscripción local

La inscripción local es la que se da con mayor frecuencia toda vez que es la forma normal para inscribir la defunción de una persona, sin embargo para el fundamento jurídico se debe observar lo establecido en el artículo 17 numeral 9 del acuerdo del directorio número 176-2008 por el Directorio del Registro Nacional de las Personas.

Se debe tomar en cuenta en las inscripciones locales el informe médico, toda vez que va a ser quien determine la causa de la muerte del fallecido, ya que dentro del mismo certificado de defunción se establece tal extremo; así mismo se debe presentar para dicha inscripción el documento personal de identificación únicamente, ya que la cedula de vecindad quedo sin efecto, esto con fundamento en el decreto 90-2005 del Congreso de la Republica, de la persona fallecida para su debida inscripción además se debe presentar dicho documento en forma original y en fotocopia; así mismo se debe presentar en igual sentido en original y fotocopia del documento personal de identificación de la persona que comparece a solicitar dicha inscripción, asimismo el sexo del fallecido, la causa de defunción, el dato exacto acerca del lugar, fecha y hora en que ocurrió el fallecimiento o del levantamiento del cadáver. Además el informe debe contener una expresión acerca de la causa de la muerte de la persona.

3.1.2.2 Inscripción consular por la vía notarial

La inscripción de una defunción se lleva a cabo de distintas maneras, efectuándose una de ellas por la vía notarial cuando una persona ha fallecido en otro país, tomando en consideración siempre las disposiciones concernientes al acuerdo del directorio número 176-2008 por el Directorio del Registro Nacional de las Personas, específicamente en su artículo 17 numeral 9 viñeta segunda que regula lo relativo a los requisitos que se deben de tomar en cuenta

Cabe destacar que el requisito que regula dicho reglamento, ya que hace referencia a un documento notarial como lo es el testimonio que se le brinda al compareciente; asimismo tal requisito solicita un duplicado de la protocolación, recordando que la misma se realiza dentro del protocolo, específicamente en papel sellado especial para protocolo que se encuentra a cargo del notario, el cual especifica el certificado de defunción extendido por el país de donde proviene el mismo para que tome fuerza legal en Guatemala, habiendo ya realizado los respectivos pases de ley en el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo que dicho certificado se encuentre dentro de la documentación que lleva consigo un apostille valido en Guatemala.

Cabe mencionar que aparte de los requisitos ya establecidos en el mencionado acuerdo, se debe tomar en consideración lo que en la práctica se ha ido estableciendo ya que se solicita una certificación de nacimiento del fallecido con el objeto de determinar los datos correctos, así mismo una declaración jurada cuando fuere el caso, básicamente cuando este viene en otro idioma; además de ello el artículo 16 del Acuerdo de Directorio Numero 104-2015 del Registro Nacional de las Personas y sus reformas, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas en todas las inscripciones y anotaciones que sean solicitadas deberán presentarse, el boleto de ornato del año en curso del solicitante, salvo en los casos que dicha persona se encuentre exenta de dicho arbitrio; asimismo un formulario proporcionado por RENAP en los casos determinados que se exijan; y un comprobante de pago por concepto de inscripción extemporánea, tomando en cuenta que son veinticinco quetzales de multa.

3.1.2.3 Inscripción consular por la vía directa

Cuando una persona fallece fuera del territorio guatemalteco, puede llevarse a cabo la inscripción de la defunción por medio de dos vías, la directa o la notarial, la última fue tratada en el punto anterior, por lo que genera interés la vía directa, tomando en cuenta que deben cumplirse con los requisitos que exige la ley y la misma institución para poder realizar dicho trámite; por lo que para que la defunción pueda inscribirse en la vía directa se necesita el aviso de la defunción al consulado de Guatemala del país donde hay ocurrido el mismo; así mismo el formulario remitido por parte del servicio consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Civil de las Personas, para su debida inscripción. Además de ello, el solicitante debe presentar adjunto una certificación de nacimiento del fallecido con el objeto de corroborar los datos consignados en el mismo y presentar el boleto de ornato de la persona que solicita dicho trámite.

3.1.2.4 Defunción tardía vía notarial o judicial

El Decreto 90-2005 establece en su artículo 84 *“Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuaran dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuaran en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.”* El mencionado artículo hace referencia al plazo concerniente a las inscripciones, tomando en consideración que pasando los treinta días que determina la ley se convierte en extemporáneo, siendo una multa de veinticinco quetzales. Sin embargo, las defunciones pueden ser inscritas extemporáneamente de manera notarial o judicialmente, según sea el caso determinado, de tal modo que el artículo diecisiete del reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas, exige ciertos requisitos los cuales son el documento personal de identificación del fallecido en original y fotocopia, la certificación de nacimiento del fallecido, certificación de la resolución final del notario o de la resolución judicial según sea el caso, y el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, mismos que servirán para poder inscribir por esas dos vías.

3.2 Derecho de inscripción

La CPRG determina derechos inherentes a la persona humana, en su artículo 28 regula el derecho de petición *“Artículo 28. Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”* Es decir entonces que todo ciudadano guatemalteco tiene el derecho de poder presentar sus peticiones a toda autoridad mismas que deben de conocerlas, tramitarlas y resolverlas. Después de observar el sustento constitucional, las inscripciones son peticiones que realizan los ciudadanos a la entidad registradora con el objeto de hacer valer un derecho, sin embargo, es importante mencionar que las inscripciones que se realizan en el Registro Nacional de las Personas son de carácter obligatorio, ya que es un derecho establecido en ley pero también tiene una fuerza coactiva que obliga al ciudadano a inscribir todo acto o hecho que modifique el estado o capacidad civil de una persona natural.

El artículo 68 del Decreto 90-2005 del Congreso de la Republica *“Artículo 68. Obligatoriedad. Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”*. Las inscripciones revisten de carácter obligatorio toda vez que a falta de tal acción en dicha entidad, impide la obtención de cualquier certificación ni la obtención del Documento Personal de Identificación. Por lo que se convierte en un acto importante y obligatorio el hecho de inscribir los actos o hechos suscitados, ya que en ningún momento debe perderse el derecho que tienen los ciudadanos de requerir las inscripciones jurídicas relativas a la materia de su competencia.

El RENAP determina ciertos criterios para poder llevar a cabo el procedimiento de inscripciones, que son de carácter simplificado otorgando formularios unificados y en un sistema automatizado de procesamiento de datos, mismo que integra un registro único de identificación de todos los ciudadanos guatemaltecos, y en consecuencia a cada

persona debidamente inscrita se le asignara un numero único, es decir, que no habrá otro igual, denominado CUI, Código Único de Identificación.

Se debe hacer mención que todas las inscripciones son actos basados en ley, atendiendo al principio de legalidad, pero si bien es cierto, también cuentan con un plazo legal con el que debe cumplirse para que sea un acto ordinario, por lo que debe realizarse en el plazo previsto de treinta días, en caso contrario, será extraordinaria su inscripción generando multas o recargos.

3.3 Cancelación de partidas

En Guatemala, el derecho registral es fundamental para mantener un control sobre los actos tendientes a inscripción, por ello, existen diversos registros públicos en el país; el RENAP es un registro público con autonomía y personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para poder adquirir derechos y contraer obligaciones; en dicha entidad se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, sin embargo también puede cancelar aquellas partidas que tiendan a generar un error en el sistema o que este demás, siendo estas por medio de resolución judicial firme o cuando se pueda justificar mediante documentos en donde sea notoria y se exprese de manera clara.

Tal como lo determina el artículo 82 del decreto 90-2005 del Congreso de la Republica Ley del Registro Nacional de las Personas *“Artículo 82. Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente”*.

3.3.1 Por resolución judicial

Se debe entender por una cancelación por medio de resolución judicial, aquella que se deriva por un mandato emitido por un Juez competente, con el objeto que quede sin efecto una inscripción realizada en el Registro Nacional de las Personas, tomando en cuenta algún error que haya surgido en la base de datos del sistema de dicha entidad, regularmente se lleva a cabo cuando existe una diligencia de jurisdicción voluntaria, en donde debe autorizar el Juez competente, como por ejemplo una rectificación de la partida de nacimiento o un cambio de nombre, mismos que son autorizados por el

juzgador y debe llevarse al Registro Nacional de las Personas, la certificación de la resolución emitida por la secretaría de dicho juzgado y así poder cancelar la relacionada partida.

3.3.2 Por documentos

Las cancelaciones por documentos son trámites administrativos que buscan la manera de rectificar errores circunstanciales que se deriven por parte del sistema de datos del Registro Nacional de las Personas o bien por parte de los funcionarios o empleados públicos de dicha entidad; debe tomarse en cuenta que el artículo 30 del Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas determina *“los Registradores Civiles, procederán a la cancelación de las inscripciones cuando se declare en resolución judicial o cuando se justifique mediante documentos clara y manifiestamente, previa autorización del Registrador Central de las Personas”*. Tomando en cuenta que ningún empleado o funcionario público pueden variar la información ingresada en el sistema tal como lo determina el artículo 31 del relacionado reglamento *“Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, los Registradores Civiles por ningún motivo podrán modificar la inscripción original”*.

Se debe de tomar en cuenta que el mismo personal del RENAP puede realizar cancelaciones siempre y cuando se den los presupuestos para poder llevar a cabo el proceso de cancelación, sin embargo regularmente se generan por los motivos ya expuestos.

3.3 Casos no previstos

A pesar que la ley prevé la cancelación judicial de partidas para hacer cesar los efectos jurídicos de ciertas inscripciones, existen casos en donde la misma ley no prevé tales circunstancias generando una laguna jurídica, por tales razones, genera una problemática, toda vez que existe un vacío legal en cuanto a la cancelación de las partidas de defunción por óbito legal no natural, es decir, el simple hecho de que una persona deje de existir legalmente, más no físicamente.

3.4 Óbito legal no natural

La ley determina un conjunto de actividades que realiza el Registro Nacional de las Personas, sin embargo no regula el procedimiento cuando se genera la existencia de un óbito legal no natural, tomando en cuenta que un óbito, según el Diccionario Jurídico Elemental determina que “*Óbito. Fallecimiento defunción de una persona*”⁴⁵; misma figura que se tramita dentro de la competencia del Registro Nacional de las Personas, es decir, el certificado que demuestra que una persona ha dejado de existir ante la sociedad en forma legal; por lo que óbito es entonces, el fallecimiento legal de una persona, por lo tanto, al momento de suscitarse tal situación genera un conflicto, por ejemplo, con los homónimos puede generar un problema de mayor trascendencia, porque se estaría determinando el fallecimiento de una serie de personas que tienen el mismo nombre, violentando de esta forma una serie de derechos y que afectan a la personalidad de un conjunto de personas.

3.4.1 Concepto

Para mejor comprensión de la problemática que se genera al omitir en el contexto legal la figura del óbito legal no natural, se refiere a una muerte legal mas no así física, por lo que se debe establecer una forma de poder entender dicha figura fraccionando sus elementos, es decir, poder comprender cada una de las palabras para generar una mayor perspectiva de la misma.

Iniciando entonces con el tema de los fenómenos que puede ocurrir directamente con todo ser vivo, comprendiendo que el ciclo de la vida marca cada paso, comenzando con el nacimiento, el crecimiento, la reproducción y por último la muerte, este último es el más universal y lamentablemente el más inevitable. La muerte es considerada como la puerta de otra vida, una vida del más allá, un umbral de lo desconocido, sin embargo este conjunto de características denota la importancia que ha tomado la muerte dentro de los seres vivos, ya que ni siquiera entre los escritos científicos se ha determinado y considerado a la muerte como tal, ya que suele ser un fenómeno natural; por lo que biológicamente un ser vivo se divide en una forma determinada como lo son los vivos y

⁴⁵ Óbito, “*Diccionario Jurídico Elemental*”, Argentina, Editorial Heliasta, sexta edición, pág. 275.

los muertos, un vivo es una persona a la que le funciona todos los sentidos y extremos de su cuerpo y puede desenvolverse de forma abierta y natural, mientras que un muerto tiene el noventa y cinco por ciento del cuerpo totalmente muerto y el otro cinco por ciento muriendo, y se convierte en un óbito.

Por lo tanto, el término óbito comprende entonces el fallecimiento de una persona o individuo, el fin de la vida de una persona que se encuentra dentro de un conglomerado social, es decir entonces a partir del termino óbito se puede desprender el conocimiento de que una persona deja de existir, por lo que tal termino puede emplearse como sinónimo de fallecimiento, muerte, perecimiento, defunción, entre otros.

Debe entenderse que legalmente una persona individual es una persona física, natural y tangible que nace por las relaciones sexo genitales derivadas por un hombre y una mujer, iniciando el proceso de fecundación y creación dentro del vientre de la madre, hasta el momento del alumbramiento cuando sale a luz el nuevo ser y termina con la muerte de este. La muerte de una persona genera dos efectos determinados, causando aspectos positivos, que generalmente consiste en la adquisición de derechos del causante en cuanto a la sucesión hereditaria que determina la ley sustantiva civil; y un aspecto negativo, que consiste en la perdida de los derechos que la ley otorga, como los matrimoniales, ya que la muerte provoca que el mismo se disuelva.

Lo anteriormente descrito hace comprender que la muerte también causa efectos legales, y por lo tanto cuando se genera el término óbito legal, se está refiriendo a una persona fallecida que ha dejado de ser titular de sus derechos y por lo tanto sus generaciones deben sucederlos. En conclusión, se determina que el termino óbito legal, es la muerte legal de una persona que ante un Estado de derecho deja de existir y en consecuencia, deja de portar los derechos que la constitución y las demás leyes le otorgan a cada ciudadano.

El ser humano, es un ser natural, sin embargo cuando se pronuncia el termino de óbito legal no natural, se está refiriendo a un ser humano que para el estado de derecho ha fallecido de manera legal, sin embargo no está muerto físicamente, ya que por la consignación de un error registral se determinó la muerte de una persona y en consecuencia se genera en las bases del sistema de dicho registro, una certificación de

defunción, sin embargo, hay que tomar en cuenta que la persona titular de tal certificación no se encuentra aún fallecida.

3.4.2 Omisión del procedimiento de cancelación

El contexto jurídico referente al Registro Nacional de las Personas, ni su reglamento regula de alguna manera la cancelación de la inscripción de un óbito legal, tomando en cuenta que al momento de suscitarse un caso determinado no existe tal procedimiento, generando una laguna jurídica.

Es el caso de que por error registral se produzca óbito legal no natural en perjuicio de una persona física, a pesar de que se trata de un caso inusual, no quiere decir que no pueda producirse en los registros a cargo del Registro Nacional de las Personas, en consecuencia, la legislación nacional debe regular un procedimiento judicial o extrajudicial o ambos, totalmente idóneos, que permitan neutralizar los efectos jurídicos de la inscripción de la partida de defunción y proceder a su cancelación, con la finalidad de evitar la producción de daños y perjuicios ocasionados por esa inscripción errónea; en virtud de lo anterior es menester analizar la pertinencia de adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria un trámite de jurisdicción voluntaria que permita declarar la nulidad de la partida de defunción y en consecuencia se ordene la cancelación de la inscripción de la defunción que produce una ficción de ley, es decir un óbito legal no natural.

3.4.3 Nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural

Para poder comprender la nulidad que debe existir en este tipo de procedimientos administrativos, se debe ampliar el término de nulidad, y para eso se debe considerar que los actos que son realizados conforme a la ley, gozan de ciertas facultades y la misma ley indica cuales son los efectos propios de cada acto. Por lo que dentro del derecho adjetivo, debe de encontrarse el predominio de las formas y es básicamente en estas donde impera la nulidad cuando debe presentarse de manera propicia para viciar un acto procesal, tomando en cuenta que en toda institución de carácter jurídico, se implementan dos elementos sustanciales que son la forma y el fondo.

Debe considerarse la nulidad como un acto procesal, que busca dejar sin efecto un instrumento o documento, por lo que será nulo cuando contenga algún defecto en su propia constitución y que el Juez de oficio deba tomarlo en consideración y será anulable cuando solo las partes pueden hacer valer ese derecho. Por lo que el hecho que exista una nulidad genera que falte alguno de los presupuestos procesales necesarios para que puede relucir a la vida jurídica. Se debe tomar en cuenta, que aunque surja la nulidad en un acto, no por esa razón debe tomarse como inexistente, al contrario mientras la nulidad del acto no es declarada, seguirá tomando y produciendo efectos jurídicos.

Por lo que el acto nulo, será ese que no se realiza con los fines legales que lo rigen contextualizados en un instrumento jurídico y en consecuencia producen una violación a las normas jurídicas.

Debe tomarse en cuenta que existe para tal efecto una nulidad absoluta, de modo que el acto no puede expandir su propia esencia, en virtud que tal acto carece de formalidad legal, se hace necesaria la declaración de la nulidad. Asimismo, existe la nulidad relativa, que básicamente a diferencia de la absoluta, esta nace por el incumplimiento o ausencia de requisitos no esenciales, produciendo para tal efecto una nulidad relativa, de tal forma que el acto procesal se expanda de manera normal hasta que se solicite por la persona o parte interesada, ya que esta no puede ser declarada de oficio.

Por lo tanto, cuando se genere la existencia de un óbito legal no natural, es pertinente desarrollar el método idóneo para poder dejar sin efecto esa certificación de defunción y poder regresarle a una persona los derechos que le asisten, sin embargo, en virtud que no existe un procedimiento legal que permita dejar sin efecto tal inscripción, debe crearse uno en un cuerpo normativo legal capaz de desarrollar tal acto jurídico, por lo que se ha generado un análisis de adicionar a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria un trámite de jurisdicción voluntaria que permita declarar la nulidad de la partida de defunción, tomando en cuenta que lo que se busca es la cancelación de la inscripción de la defunción que produce un vacío de ley y que representa un acto perjudicial para el titular del derecho.

3.4.4 Procedimiento de nulidad

Para que pueda cumplirse la ley sustantiva y adjetiva, en cuanto a la figura jurídica del óbito legal no natural, debe comprenderse un procedimiento idóneo y capaz para poder llevar a cabo la cancelación de un certificado de defunción sobre una persona que legalmente el RENAP lo toma como fallecido, pero físicamente se encuentra con vida, por lo que a falta de regulación legal del mismo, es necesario analizar la laguna jurídica existente en los instrumentos jurídicos que regulan tales extremos, por lo tanto, sería importante poder incluir un nuevo procedimiento en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que la misma no contiene un proceso idóneo, para darle solución a este problema jurídico, tomando en cuenta que es la vía ideal, y se realiza con el único interés que se restablezcan los derechos y sobre todo la identidad de una persona ante la sociedad guatemalteca.

Por lo tanto para generar el procedimiento de nulidad, debe tomarse en cuenta lo manifestado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ya que debe iniciar por medio de un procedimiento notarial de la siguiente manera: primer paso, realizar un acta de requerimiento, misma que la realizara el notario indicando el motivo de la comparecencia, determinando medios de prueba, tales como la fotocopia simple del documento personal de identificación, la defunción para determinar que falleció, testigos, entre otros, y finalmente la pretensión; segundo paso: el mismo notario debe emitir la primera resolución en donde la admite para su trámite, tercer paso: realizar la notificación correspondiente al requirente; cuarto paso: deben publicarse edictos correspondientes en el diario oficial y en el de mayor circulación dentro del país, esto con el objetivo de no vulnerar los derechos de ninguna persona, y todo aquel a quien le afecte, pueda comparecer a hacer valer sus derechos; quinto paso: el notario debe de emitir la resolución final, que será la que culmine el tramite notarial, misma que será legalmente notificada y deberá extender una certificación notarial de la misma para dar fe de la autenticidad de la resolución final; y sexto paso: finalizar su inscripción en el Registro Nacional de las Personas reponiendo el acto o el hecho de la defunción.

Desprendiendo tales aspectos en base al trámite que se debe realizar, hay que comparecer al Registro Nacional de las Personas, a reponer y cancelar el certificado de defunción por medio de una certificación de la resolución final de las diligencias en original y duplicado, asimismo, se debe presentar: la partida de defunción del interesado, juntamente con el boleto de ornato del solicitante y el formulario proporcionado por dicho registro.

Por lo que habiendo explicado el proceso idóneo para poder generar una cancelación de una partida de defunción, es importante mencionar, que es necesario realizar acciones para darle solución a los problemas suscitados por esta laguna jurídica, específicamente en los casos donde se han previsto óbito no natural y no han podido determinar la cancelación total por medio una nulidad, asimismo en el caso de homónimos se establece que no es posible llevar a cabo tal proceso por el Código Único de Identificación ya que tal como lo establece su nombre, es único para cada persona registrada en el RENAP.

La otra forma es la cancelación administrativa de la partida y realizar un asiento extemporáneo, pero es una situación donde el trámite es muy tardado y se convierte en un desgaste económico para la persona interesada, por lo que generalmente no existe un procedimiento eficaz e idóneo, que busque declarar la nulidad de las partidas de defunción existentes sobre una persona físicamente viva, por lo que se ha concluido que la necesidad de implementar la nulidad de las partidas de defunción por óbito legal no natural sobre un contexto legal, es importante para darle una solución a estos conflictos y extender la normativa referente a los asuntos y tramites que son competencia del Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO FINAL

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El estudio de las diferentes doctrinas y normas jurídicas, desarrolladas en los capítulos anteriores, permiten indagar el tema de investigación, de esta forma se procedió a pasar una boleta de entrevista a profesionales del Derecho y a registradores públicos quienes son sujetos idóneos y que aportaron comentarios relacionados que permiten apreciar diferentes puntos de vista y vinculados a la doctrina y normas apreciadas coadyuvan a darle una respuesta concreta a la pregunta de investigación.

Para el estudio del capítulo se desarrollará en dos bloques, siendo el primero las opiniones proporcionadas por los profesionales del Derecho.

Siendo las respuestas siguientes: en relación a la primera interrogante la que establece ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas? El primero responde: Genera una total incertidumbre en la seguridad jurídica y el estado civil de las personas; el segundo establece: Pérdida de la personalidad como consecuencia de la muerte; el tercero indica: pérdida de derechos y obligaciones; el cuarto indica: Sub-registro de defunción; el quinto indica: Por violación a sus derechos; el sexto indica: violación de sus derechos civiles; el séptimo indica: Vulneración a los derechos de la persona presuntamente fallecida; el octavo indica: la muerte legal de una persona y en consecuencia violación a sus derechos.

Cabe destacar que las personas entrevistadas guardan un cúmulo de experiencia y tienen amplios conocimientos en la materia, por ello, los mismos determinaron en esta primera interrogante, que esta es una vulneración a los derechos de una persona, tomando en consideración que las respuestas fueron todas negativas. En conclusión, el óbito legal no natural genera violación a derechos constitucionales.

La segunda interrogante establece ¿Cuáles son los efectos negativos que produce un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas? El primero de los entrevistados responde: Pérdida de personalidad legal de una persona; el segundo indica: la persona deja de tener existencia legal; el tercero determina: pierde la personalidad; el cuarto indica: ninguno; el quinto indica: porque reduce ciertos derechos; el sexto indica: limitación de ciertos derechos; el séptimo indica: que se le limitan ciertas atribuciones y derechos; el octavo indica: la pérdida legal de la personalidad de una persona.

Cabe determinar que la mayoría estableció e identificó la personalidad como un factor importante para una persona, y el hecho de existir un óbito legal no natural, genera transgresión a su personalidad, porque pone en juego su existencia legal ante cualquier entidad estatal a la que pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, por lo tanto, la existencia del mismo sigue ocasionando violación a derechos, y en consecuencia genera efectos totalmente negativos ya que van inmersos a tal figura.

La tercera interrogante establece ¿Cuáles son las desventajas de que no exista un procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primer entrevistado determinó: que no existe uno idóneo cuando suceda una situación similares, además la carga de trabajo que soporta el Organismo Judicial; el segundo entrevistado respondió: implica que la persona recurra a un trámite judicial tardado; el tercer entrevistado indicó: Está totalmente desprotegida la persona que sufre de este vejamen; el cuarto indica: los casos en que exista duda en el fallecimiento o revista ilegalidad se debe solicitar al juez, la desventaja sería que no está estipulado el procedimiento idóneo para solicitarlo; el quinto indica: que no existe un procedimiento correspondiente; el sexto indica: genera lagunas de ley al no establecer procedimiento alguno; el séptimo indica: que no puede restituir su condición para poder ejercer sus derechos; el octavo indica: genera la necesidad de reformar algunas leyes que cubran lagunas jurídicas.

Es importante, poder mencionar y tratar este tema con mucha cautela, toda vez, que la ley regula determinadas figuras jurídicas, pero las mismas pueden generar lagunas, cuando sucedan hechos que no fueron contemplados por el legislador y por lo tanto, crea un vacío en el contexto jurídico. En el presente caso, ninguna ley de carácter procesal regula un procedimiento de nulidad que permita dejar sin efecto una partida de defunción, tomando en cuenta que son casos que han sucedido, y que en efecto pueden seguir suscitándose, generando así violación a derechos y pérdida de la personalidad. Por lo que sería importante, crear un procedimiento idóneo en el ordenamiento jurídico para restablecer los derechos violentados de las personas que se ven afectadas por este tipo de flagelo, así que la reforma a varias leyes sería una solución a este tipo de problemas jurídicos, toda vez, que regulado en el ordenamiento legal, no continuaría esta situación.

La cuarta interrogante establece ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para crear la diligencia extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural? El primero determino: Adicionar un procedimiento específico a la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria; el segundo entrevistado indico: reforma y adición a la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria; el tercer entrevistado respondió: dejaría ser un procedimiento judicial para mayor certeza jurídica; el cuarto indica: a criterio propio en este tipo de casos el mecanismo idóneo si debe ser solamente vía judicial en virtud de ser un óbito legal no natural, el cual genera investigación, por el tipo de evento; el quinto indica: que sea tramitado por la vía notarial; el sexto indica: que se tramite a través de jurisdicción voluntaria para que con ello se pueda resolver con prontitud la situación jurídica; el séptimo indica: a través de un trámite notarial (jurisdicción voluntaria); el octavo indica: un procedimiento de carácter notarial, específicamente de jurisdicción voluntaria, pero que intervenga la autorización judicial.

Todos los entrevistados se enfocaron en una reforma a las leyes que se relacionan a este tema, principalmente los de aspecto procesal y de jurisdicción voluntaria, es importante realizar una reforma a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tomando en cuenta que no hay partes en litis.

La quinta interrogante establece ¿Cuáles son las ventajas de que exista un trámite extrajudicial que permita obtener la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primer entrevistado indicó: Que existe una mejor solución a los conflictos que surgen de esa naturaleza; el segundo entrevistado responde: La prontitud para que la persona recobre su personalidad; el tercer entrevistado indicó: De acuerdo a la cultura guatemalteca es necesario que todo los procedimientos estén normados; el cuarto indica: por la ventaja sería más celeridad en el proceso; el quinto indica: no se violenten los derechos; el sexto indica: la solución jurídica a este conflicto; el séptimo indica: la facultad de restituir el estado de la persona; el sexto indica: genera una solución a este conflicto y ampliar el campo normativo que cubra sucesos de esta naturaleza.

Los entrevistados concluyeron de manera clara, que sería una solución el poder adicionar al contexto normativo legal sobre este procedimiento como un elemento positivo, para poder solucionar este conflicto y para que le mismo no siga suscitándose, tomando en cuenta, que es un procedimiento largo, pero idóneo para la materia de la que se trata. Por lo que, se hace viable proponer una reforma de ley con el objetivo que los procedimientos realizados por el Registro Nacional de las Personas sean completos y den solución a cualquiera de los conflictos que la misma entidad pueda sufrir.

La sexta pregunta indica ¿Cuáles serían los cuerpos legales que deberían regular el procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primero de los entrevistados estableció: Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; el segundo de los entrevistados respondió: la ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, reglamento del Renap; el tercer entrevistado determinó: Debe ser cuerpo legal especial; el cuarto indica: Código Civil, Código Notarial, en este caso que se desea en vía extrajudicial, reglamento de inscripciones de RENAP; el quinto indica: Ley reguladora de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria; el sexto indica: Ley reguladora de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria; el séptimo indica: Ley reguladora de tramitación de asuntos de

jurisdicción voluntaria; el octavo indica: Ley reguladora de tramitación de asuntos de jurisdicción voluntaria y la ley del Renap y su reglamento.

La séptima interrogante preceptúa ¿Qué instituciones estatales deberían intervenir en la tramitación del procedimiento extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural?, el primer entrevistado de este bloque estableció RENAP, PGN, Organismo Judicial; el segundo entrevistado indicó: El Registro Nacional de las Personas, la Procuraduría General de la Nación; y por último el tercer entrevistado en relación al tema expreso: El Organismo Judicial, la PGN, el RENAP, los interesados; el cuarto entrevista indico: el Ministerio Publico-investigación, PGN- criterio, Renap-inscripción; el quinto indico: RENAP; el sexto indico: El registro Nacional de las personas y la Procuraduría General de la Nación; el séptimo indico: RENAP y PGN; el octavo indico: RENAP, O.J., MP, PGN.

En lo que corresponde al segundo bloque, relacionado a la entrevista realizada a Registradores Públicos del Registro Nacional de las Personas las respuestas a las interrogantes fueron las siguientes: la primera pregunta ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas?, el primer entrevistado indicó: Cuando la persona es dada de baja no tiene la capacidad para actuar por sí mismo; el segundo de los entrevistados manifestó: Ninguno, ya que se debe de realizar la inscripción correspondiente del mismo no importando las causas naturales o no que motivaron o que causaron el fallecimiento de una persona natural.

Este tipo de entrevistas, se realizó a los registradores públicos, tomando en cuenta, que tienen un punto de vista más acorde a lo relacionado con su institución, bajo ese extremo, determinaron según la interrogante planteada, que causa un efecto negativo, porque una persona fallecida legalmente, no tiene derechos ni obligaciones, y el hecho de inscribir su partida de defunción no debe generar problema o conflicto alguno, sin embargo, si se puede generar un conflicto severo cuando se inscribe la partida de defunción de una persona viva, por lo que en efecto si genera un problema jurídico.

La segunda interrogante que indica ¿Cuáles son los efectos negativos que produce un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas?, el primer entrevistado indica: Es propiamente la persona, no tiene la capacidad para realizar actos; el segundo entrevistado comento: Ninguno.

En conclusión, si se determinan efectos negativos de la existencia de óbito legal no natural, tomando en cuenta que el primer entrevistado, determina que una persona fallecida ya no tiene personalidad, es decir, que ya no puede adquirir derechos ni contraer obligaciones, y no podría actuar como tal, ya que no tiene dicha legitimidad; es importante analizar, que si puede existir este tipo de conflictos en los registros públicos y puede violarse derechos.

La tercera interrogante establece ¿Cuáles son las desventajas de que no exista un procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primer entrevistado determinó: la tardanza en el proceso; el segundo de los entrevistados respondió: en cuanto a registro civil la desventaja que veo, es que el mismo no sea inscrito, y que esté caiga en subregistro.

Se puede determinar y analizar, que el hecho de no existir un procedimiento idóneo genera claramente una laguna jurídica, porque existe un problema legal y la misma ley no es suficiente para darle solución, porque no lo establece, y en efecto se genera una tardanza porque no se sabe que decisión o procedimiento tomar; se asume el criterio de que no caería en sub-registro, tomando en cuenta que si se inscribirá la partida de defunción, sin embargo, como quedaría sin efecto, si dicha persona se encontrara viva, por lo tanto, este tipo de problemas genera una desventaja en las actuaciones de este registro público.

La cuarta interrogante establece ¿Cuál sería el mecanismo idóneo para crear la diligencia extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural? El primero determino: Personalmente no es un mecanismo idóneo la vía

extrajudicial sino la vía judicial en virtud de error de los operadores y el dolo; el segundo entrevistado indicó: Considero que la vía más segura para que se produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal sería la más adecuada la judicial por si existiera un delito que perseguir, y si el ente investigador que en este caso sería el Ministerio Publico, solicite los atestados de la nulidad, los registradores civiles tenemos más respaldo y certeza jurídica si existe opinión, resolución o sentencia emitida por un órgano judicial competente.

Ambos entrevistados concluyen en regular la vía judicial para darle solución a este tipo de casos, aunque cabe resaltar, a través de un trámite de jurisdicción voluntaria porque cumple los parámetros de su naturaleza, es decir, la ausencia de litis, ya que no son dos partes las que están en conflictos. Por lo que debe ser un trámite extrajudicial, es decir, que la tramitación sea por medio de jurisdicción voluntaria.

La quinta interrogante establece ¿Cuáles son las ventajas de que exista un trámite extrajudicial que permita obtener la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primer entrevistado indicó: La celeridad en el proceso; el segundo responde: a mi punto de vista considero que el trámite se agiliza un poco más.

Los entrevistados son registradores públicos, y son personas capaces de reconocer el tiempo que debe durar dicho trámite, por lo que consideran ambos, que si es ventajoso, poder establecer un trámite extrajudicial, que podría acelerar el proceso de la solución a este caso excepcional y así no seguir violentando derechos, sin embargo, cabe también adjuntar a ello, la importancia de la intervención del Notario, tomando en cuenta, que si es importante debido a que existe una mayor certeza y seguridad jurídica, la existencia de una resolución notarial.

Por lo que sí es importante analizar, las figuras en las que pueda darse la solución concreta a este tipo de problemas suscitados en el Registro Nacional de las Personas, tomando en cuenta lo referido por los entrevistados en el primer bloque, que brindaron su opinión y se encontraban de acuerdo de crear un procedimiento idóneo para dicha

actuación; los registradores públicos, también mencionan que es importante decretar un proceso de esta naturaleza, para que la ley sea completa y no existan errores que transgredan derechos, y si existieren, saber cómo solucionarlos.

La sexta pregunta indica ¿Cuáles serían los cuerpos legales que deberían regular el procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural? El primero de los entrevistados estableció: El cuerpo que regula todo es el decreto 54-77 ley reguladora de asuntos de jurisdicción voluntaria pero no es viable; el segundo indicó: Decreto ley 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, decreto ley 106, Código Penal.

La séptima interrogante preceptúa ¿Qué instituciones estatales deberían intervenir en la tramitación del procedimiento extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural?, el primer entrevistado de este bloque estableció: Procuraduría General de la Nación, Registro Nacional de las Personas, instituto nacional de ciencias forenses; la respuesta del segundo entrevistado es: Registro Nacional de las Personas RENAP, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, INACIF, Organismo Judicial.

CONCLUSIONES

- 1) El óbito legal no natural es el fallecimiento legal de una persona física que se produce por error registral cuando se inscribe en el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala su defunción y no se ha producido su muerte natural, provocando esa inscripción el fin de su personalidad y en consecuencia su muerte civil.
- 2) El error registral derivado de la existencia de homónimos, de la maliciosa o errónea suposición de muerte o la ausencia calificada que produce el óbito legal no natural violenta el derecho a la personalidad y limita el ejercicio de los derechos civiles, y la forma de subsanar ese error no es prevista expresamente en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, adoptando para el efecto cada registrador según su criterio el trámite que considera idóneo para la cancelación de la partida de defunción.
- 3) La cancelación judicial de partidas es el trámite que actualmente se utiliza para solucionar los casos de óbito legal no natural producidos por error involuntario del Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, sin embargo éste es inadecuado, obsoleto y excesivamente tardado debido a la carga laboral de los órganos jurisdiccionales que conocen, tramitan y resuelven el expediente judicial.
- 4) El trámite extrajudicial para cancelar la partida de defunción en caso de óbito legal no natural es el más idóneo para corregir o subsanar el error registral producido por el óbito legal no natural debido a la accesibilidad y prontitud que ofrece a aquellas personas que han perdido su personalidad como consecuencia del óbito legal.

- 5) El efecto negativo que produce concretamente la inexistencia de un trámite judicial o extrajudicial que regule el proceso de nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural es la pérdida absoluta de la personalidad civil como consecuencia de la inscripción o asiento de la defunción en el Registro Civil de las Personas.

RECOMENDACIONES

- 1) Es necesario que el Estado de Guatemala cumpla con el deber de respetar y garantizar a todos los ciudadanos, los derechos y las libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en consecuencia adicionar a la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria un trámite específico para producir la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural con el único objetivo de garantizar el derecho a la personalidad de los afectados.
- 2) Se debe velar porque las personas que son objeto de un óbito legal no natural producto de un error registral, puedan recuperar nuevamente su personalidad a través de un trámite extrajudicial regulado expresamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco que brinde protección y certeza al afectado.
- 3) Es necesario realizar un análisis profundo para elaborar un proyecto de ley y en consecuencia reformar la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento, para adicionar un procedimiento idóneo que permita declarar la nulidad de una partida de defunción, originada por cualquier circunstancia, y además de ello darle una solución a los conflictos de esta naturaleza.
- 4) Es necesario crear un trámite para declarar la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural exclusivamente extrajudicial, es decir, sometido a la competencia del Notario, excluyendo la posibilidad de plantearlo ante un juez de forma judicial, en virtud de los derechos vulnerados por el óbito y los efectos que produce la cancelación de la partida de defunción.

- 5) Se sugiere que la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdiccional Voluntaria incluya dentro de sus disposiciones el tramite extrajudicial para la cancelación de las partidas de defunción en caso de óbito legal no natural, es decir, que es oportuno e idóneo ampliar la competencia del Notario.

REFERENCIAS CONSULTADAS

a. BIBLIOGRÁFICAS

1. Aguilar Guerra, Vladimir, "*Derecho Civil Parte General*", Cuarta Edición, Editorial Orión, Guatemala, 2009.
2. Alvarado Chacón, Joaquín Rafael, "*La Persona en el Derecho Romano y su Influencia en el Sistema Jurídico de América Latina*", Venezuela, Editorial Ediciones Jurídicas de la Universidad Central de Venezuela, 1998.
3. Arnau Moya, Federico, "*Lecciones de Derecho Civil I*", Editorial Universitat Jaume, 2009.
4. Brañas, Alfonso, "*Manual de Derecho Civil*", Editorial Fénix, Guatemala, 1998.
5. Cabanellas de Torres, Guillermo, "*Diccionario Jurídico Elemental*", Argentina, Editorial Heliasta, 2008, Décimo Novena Edición.
6. De los Santos Morales, Adriana, "*Derecho Civil I*", México, Editorial Red Tercer Milenio, 2012.
7. García Fernández, Dora, "*El Embrión Humano o Nasciturus como Sujeto de Derechos*", México, Editorial Universidad Anáhuac México Norte, 1982.
8. Goldstein, Mabel, "*Diccionario Jurídico Consultor Magno*", Editorial Panamericana Formas e Impresos S.A., Buenos Aires, Argentina, 2008.
9. Gramajo Castro, Juan pablo, "*Código Civil Comentado y Anotado*", Segunda Edición, Guatemala, 2012.
10. Guiñazu Mariani, María Antonieta, "*Las Personas Jurídicas en el Derecho Romano*", España, Editorial Ariel, 1965.
11. Planiol, Marcel y Ripert, Georges, "*Derecho Civil*", Volumen 8, Traducido por Perezniето Castro, Leonel, México, Editorial Oxford, 1999.
12. Puig I Ferriol, Lluís y otros. "*Manual de Derecho Civil*", España, Editorial Marcial Pons, 1995.
13. Quisbert, Ermo, "*Concepto de Persona en Derecho*", Bolivia, Editorial CED, 2010.
14. Rojina Villegas, Rafael, "*Compendio de Derecho Civil I*", México, Editorial Porrúa Sociedad Anónima, 1979, Decimosexta Edición.

b. NORMATIVAS

1. Asamblea Nacional Constituyente de 1985, "*Constitución Política de la República de Guatemala y sus Reformas*".
2. Congreso de la República de Guatemala, "*Código de Notariado*", Decreto Número 314.
3. Congreso de la República de Guatemala, "*Ley de Registro Nacional de las Personas*", Decreto Número 90-2005.
4. Congreso de la República de Guatemala, "*Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria*", Decreto Número 54-77.
5. Directorio del Registro Nacional de las Personas, "*Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas*", Acuerdo Número 104-2015.
6. Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, "*Código Civil*", Decreto – Ley Número 106.
7. Jefe de Gobierno, Enrique Peralta Azurdia, "*Código Procesal Civil y Mercantil*", Decreto – Ley Número 107.
8. Congreso de la República de Guatemala, "*Ley del Organismo Judicial*", Decreto Número 2-89.

c. ELECTRÓNICAS

1. Apuntes Jurídicos, Quisbert Ermo, "*El Nacimiento*", Bolivia, 2011, versión electrónica disponible en http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/03/nacimiento_20.html/, fecha de consulta 12 de julio de 2017.
2. Enciclopedia jurídica, Capitis diminutio, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capitis-diminutio/capitis-diminutio.htm>, fecha de consulta 27 de agosto de 2017.
3. Moreno, Agustín y María Pérez, "*Ensayo de Organización de los Registros Parroquiales*", España, 2013, versión electrónica disponible en http://iibi.unam.mx/publicaciones/218/218_5o_seminario_hispanomexicano_agustin_vivas_moreno.html/, fecha de consulta 03 de septiembre de 2017.

d. OTRAS

1. Guevara Pérez, Norma Jeannette, *“La Importancia de la Creación de un Reglamento que regule la Organización, Funcionamiento y Responsabilidad del Registro Civil al Omitir las Anotaciones de las Actas del Registro Civil”*, Guatemala, 2006, Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala.
2. Cohello Reyes, Ralf Santino, *“Análisis de la Evolución Histórica del Registro Civil en Guatemala”*, Guatemala, 2013, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.
3. Montealegre Álvarez, Heidy Paola, *“Análisis Jurídico del Registro Nacional de las Personas, contenido en el Decreto 90 – 2005 del Congreso de la República de Guatemala”*, Guatemala, 2008, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.
4. Aguilar Estrada, Haroldo Alfonso, *“Retos y Desafíos del Registro Nacional de las Personas (RENAP) y su Importancia en Materia de Identificación Personal”*, Guatemala, 2009, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Anexos

Entrevista

Instrucciones: A continuación, se le formularán una serie de interrogantes, mismas que se le solicita amablemente pueda responder. Sus respuestas serán de suma importancia para el desarrollo de la tesis “La nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural”, y las mismas serán utilizadas de forma confidencial y con fines estrictamente académicos. Desde ya, se agradece su colaboración al respecto.

1. **¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que genera un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas?**
2. **¿Cuáles son los efectos negativos que produce un óbito legal no natural inscrito en el Registro Nacional de las Personas?**
3. **¿Cuáles son las desventajas de que no exista un procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural?**
4. **¿Cuál sería el mecanismo idóneo para crear la diligencia extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural?**

5. **¿Cuáles son las ventajas de que exista un trámite extrajudicial que permita obtener la nulidad de la partida de defunción en caso de óbito legal no natural?**

6. **¿Cuáles serían los cuerpos legales que deberían regular el procedimiento que permita declarar la nulidad de una partida de defunción en caso de óbito legal no natural?**

7. **¿Qué instituciones estatales deberían intervenir en la tramitación del procedimiento extrajudicial que produzca la nulidad de una partida de defunción de un óbito legal no natural?**